

ECUADOR: DERECHO AL HONOR Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL PRESIDENTE CORREA VS. EL DIARIO EL UNIVERSO

Hernán NÚÑEZ ROCHA*

SUMARIO: I. Preliminar. II. El artículo y su contexto. III. Principales alegaciones de las partes. IV. Las sentencias de instancia y el fallo de casación. 4.1. El Juzgado de Garantías Penales. 4.2. La Corte Provincial de Justicia. 4.3. La Corte Nacional de Justicia. V. Valoración del caso. 5.1. Sobre las partes procesales. 5.2. Sobre la prevalencia de normas y el conflicto entre ordenamientos. 5.3. Sobre el delito de injuria. 5.4. Sobre la casación. VI. Bibliografía.

RESUMEN: El Presidente de la República del Ecuador presentó una demanda penal por el delito de injuria en contra de un periodista y los directivos del diario El Universo, por la publicación de un artículo de opinión en el que, entre otras cosas, se le acusaba de haber cometido crímenes de lesa humanidad. Luego de dos instancias y un recurso de casación, se resolvió a favor del Presidente de la República, considerando que la libertad de expresión encuentra su límite en el derecho al honor. Con el presente trabajo queremos destacar los principales aspectos de este caso y abordar el conflicto entre el derecho a la honra y la libertad de expresión. Asimismo, resaltamos los errores en los que a nuestro entender han incurrido los juzgadores al momento de pronunciarse sobre este caso.

Palabras clave: Libertad de expresión, derecho al honor, ponderación de derechos, delito de injuria, Rafael Correa, El Universo.

ABSTRACT: The President of Ecuador filed a criminal suit against one journalist and the board of directors of the newspaper El Universo for publishing an opinion piece in which, among other things, he was accused of committing crimes against humanity. Ecuadorian High Court upheld a verdict in favour of the President in this libel case, considering that freedom of expression may be subject to restrictions in order to protect honor and reputation. In this paper we refer to the main aspects of the case and examine the conflict between freedom of expression and the right to reputation. Moreover, we want to note the errors in which we believe the decision has incurred.

Keywords: Freedom of expression, honor and reputation, balancing conflicting rights, criminal libel, Rafael Correa, El Universo.

I. Preliminar.

El 15 de febrero de 2012, la Corte Nacional de Justicia (CNJ), máximo órgano jurisdiccional del Ecuador, resolvió el recurso de casación dentro del juicio por el delito de injuria iniciado por el Presidente de la República en contra de un periodista y los directivos de un medio de comunicación escrita.

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; Máster Oficial en Derecho. Itinerario Empresa. Orientación Investigador, Experto en Derecho Español, Investigador y candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá.

La querrela presentada por el Presidente Rafael Correa Delgado, se refería a un artículo de opinión publicado en el diario ecuatoriano El Universo, que llevaba como título “NO a las mentiras”. Se demandó al autor del artículo, el periodista Emilio Palacio Urrutia, y a los tres directivos del periódico, Carlos Pérez Barriga, César Pérez Barriga y Carlos Pérez Lapentti, en calidad de autores coadyuvantes. Además, en la querrela se incluyó a la Compañía Anónima El Universo y se solicitó el pago de una indemnización de US\$ 80 millones por parte de todos los querrellados, incluido el referido medio de comunicación.

Al conocer la querrela, el Juez de primera instancia declaró la existencia del delito de injuria y la consecuente responsabilidad penal como autores del mismo del periodista Palacio y los directivos de El Universo. Al mismo tiempo, la sentencia condenó a todos ellos a tres años de prisión y al pago de una indemnización de US\$ 40 millones por los daños y perjuicios causados. En la parte de la sentencia correspondiente al pago indemnizatorio, el Juez incluyó como obligado al pago al medio de comunicación a través del cual se había instrumentalizado el delito de injurias, es decir, a la Compañía Anónima El Universo.

Posteriormente, todas las partes apelaron la sentencia ante la Corte Provincial de Justicia (CPJ). La segunda instancia ratificó el mencionado fallo, ante lo cual los querrellados presentaron recurso de casación. Como apuntamos, la CNJ rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia.

El 21 de febrero de 2012, a petición de los querrellados, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó medidas cautelares a favor del periodista Palacio y los directivos del diario El Universo, solicitando al Gobierno del Ecuador que suspenda los efectos de la sentencia a fin de garantizar el derecho a la libertad de expresión.

Pocos días después de que se dictara la sentencia de casación, el 27 de febrero de 2012, el Presidente de la República, en su calidad de parte ofendida, presentó ante la CNJ un escrito de remisión de los imputados. Su aceptación por parte del órgano jurisdiccional tuvo como efecto la extinción de la pena y de la obligación del pago indemnizatorio.

Como consecuencia de lo anterior, el 9 de marzo de 2012, la CIDH levantó las medidas cautelares y archivó el expediente, considerando que habían cesado las causas de urgencia que motivaron su expedición.

Durante las distintas etapas del proceso judicial y en especial una vez conocido el fallo de casación, los medios de comunicación ecuatorianos e internacionales han reproducido varias opiniones relacionadas con este caso y, particularmente, opiniones a favor de la prevalencia del derecho de libertad de expresión frente al derecho al honor. Siendo así, a continuación comentaremos los principales aspectos de este caso, con el propósito de aproximarnos al tema e identificar los problemas jurídicos más relevantes.

II. El artículo y su contexto.

El referido juicio por el delito de injuria tuvo lugar dentro de un clima de tensión entre determinados medios de comunicación y el Gobierno ecuatoriano, por lo que, previo a entrar en el análisis jurídico del tema es conveniente situarnos en el contexto político en el que este juicio se llevó a cabo.

Los medios de comunicación ya habían sido objeto de controversia con anterioridad a la elección del actual Gobierno¹, sobre todo a partir de la crisis financiera de 1999, cuando inició el preocupante descenso de su credibilidad periodística². Sin embargo, desde su elección como Presidente de la República en noviembre de 2006, Rafael Correa ha emprendido un fuerte cuestionamiento a los medios de comunicación. Esta situación fue acentuándose con el tiempo, hasta alcanzar su punto más crítico con el enfrentamiento en contra del diario El Universo³.

En esa línea, el Gobierno propuso una profunda reforma jurídica respecto a los medios de comunicación, a través de los distintos poderes públicos. En primer lugar, en octubre de 2008, la Asamblea Nacional Constituyente introdujo en la Constitución de la República del Ecuador (CE)⁴ un nuevo marco normativo respecto a los medios de comunicación, que alteró de forma significativa el régimen de propiedad de los medios y la concesión de frecuencias de radio y televisión⁵. A continuación, en noviembre del mismo año, siguiendo lo aprobado por el Constituyente, el Ejecutivo dispuso la conformación de una “Comisión de Auditoría de las Concesiones de Frecuencia de Radio y Televisión”⁶, cuyo informe, luego de cinco meses de trabajo, desveló el papel político que han cumplido determinados grupos económicos a través de los principales medios de comunicación⁷ y las irregularidades cometidas en los gobiernos anteriores, en especial respecto a las concesiones de frecuencias⁸. Al poco tiempo, en septiembre de 2009, se presentaron ante el Parlamento

¹ Desde el 6 de febrero de 1997, fecha en la que fue destituido el ex Presidente Abdalá Bucaram, el Ecuador vivió aproximadamente una década de inestabilidad política y crisis económicas. Durante ese tiempo, los medios de comunicación tuvieron un papel protagónico y parcializado en los momentos decisivos de los problemas que afrontó el país. Al respecto, *vid.* por todos NAVARRO JIMÉNEZ, G., *Los poderes fácticos*, Tomo II, ZITRA, Quito, 2006.

² *Vid.* JORDÁN, R., PANCHANA, A., “The Media in Ecuador”, en ALBARRAN, A. (Editor), *The handbook of spanish language media*, FALMER, Londres, 2009, pp. 105-107. Como explican los autores, el derrumbe del sistema financiero causó una irremediable pérdida de confianza en los medios de comunicación, toda vez que los principales accionistas de los bancos quebrados eran propietarios de importantes canales de televisión, periódicos y radios.

³ *Vid.* ABAD, G., “Ecuador. El club de la pelea... Poder político vs. Poder mediático”, en RINCON, M., (Editor.), *¿Por qué nos odian tanto? [Estado y medios de comunicación en América Latina]*, FRIEDRICH EBERT STIFTUNG, Bogotá, 2010, pp. 194-195. Esta no es la primera confrontación político-mediática en el Ecuador, ya que, previo a estos sucesos, a partir de mediados de la década de 1990, la sociedad ecuatoriana fue testigo de una intensa disputa que duró aproximadamente diez años. Sin embargo, en aquella ocasión, la denominada “guerra informativa” tuvo lugar entre medios controlados por distintos grupos económicos (“Grupo Isaiás” vs. “Grupo Egas”). En términos generales, el enfrentamiento consistió en la acusación mutua de que las empresas adversarias estaban al borde de la quiebra, en especial los bancos y demás instituciones financieras que eran propiedad de los grupos económicos confrontados.

⁴ R.O. 449, 20-10-2008.

⁵ CE, arts. 16 a 20, 312, 384 y Disposiciones Transitorias Vigésimocuarta y Vigésimonovena. La CE incorpora a la “Comunicación e Información” dentro de los derechos del “Buen Vivir” y establece, entre otros, los derechos de comunicación e información; el derecho a la rectificación; el acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico; la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios; y, la cláusula de conciencia, el secreto profesional y la reserva fuentes. Sobre la composición societaria de los medios de comunicación, se disponía de forma transitoria que las personas jurídicas del sector financiero, así como sus directivos y socios, con participación en los medios de comunicación, deberán enajenar dichas alícuotas en el plazo de dos años. Asimismo, imponía un mandato al Ejecutivo para que designe una Comisión encargada de realizar una auditoría sobre concesiones de frecuencias de radio y televisión.

⁶ Decreto Ejecutivo No. 1445 de 20 de Noviembre de 2008, R.O. 479, 02-12-2008.

⁷ *Vid.* COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, *Informe*, Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos, Quito, 2009, pp. 189-211 y 245-250.

⁸ *Ibid.*, pp. 39-187.

las propuestas al proyecto de Ley Orgánica de Comunicación⁹, con el fin de instrumentar legalmente la reforma al panorama mediático y comunicacional que dispone la CE, así como para poner en marcha las recomendaciones emitidas por la mencionada Comisión de auditoría. No obstante, hasta la fecha actual, dicho proyecto no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional¹⁰.

Aunque desde el inicio las relaciones entre el Gobierno y los medios de comunicación habían sido tensas, estos antecedentes provocaron el agravamiento de la situación y consolidaron el giro en el enfoque informativo de los principales medios privados. Desde entonces, la mayoría de medios se alinearon políticamente en contra del Gobierno¹¹ y, a su vez, el Presidente Correa incorporó en su discurso político el combate a la “manipulación mediática”, con el propósito de deslegitimar las noticias que le eran desfavorables¹².

A partir de ese momento, podemos observar como en el Ecuador algunos medios se dedican mayoritariamente a realizar una cobertura informativa parcializada sobre lo que consideran son desaciertos del sector público y del Gobierno nacional¹³; mientras que el Ejecutivo despliega, como nunca antes en el Ecuador, una gran campaña mediática e informativa para contrarrestar esa labor y difundir lo que estima han sido sus logros¹⁴. Es fácil advertir como, por un lado, los medios de comunicación actúan como verdaderos actores políticos¹⁵

⁹ Asamblea Nacional, *Oficio No. AN-LGT-0028-09*, 03-09-09; y, *Oficio No. 083-AN-VP-RPF-09*, 14-09-2009. Disponibles en <http://www.asambleanacional.gov.ec/tramite-de-las-leyes.html>, consultado el 27-03-2012.

¹⁰ Vid. al respecto ABAD, G., “Ecuador. El club de la pelea...”, *loc. cit.*, pp. 194-195. El autor destaca que ni el Gobierno ni los medios privados han logrado proponer un debate de gran altura al respecto. El discurso del Gobierno se fundamenta en que la Ley permitirá frenar los abusos de la prensa, mientras que los medios han puesto todo su esfuerzo en demostrar que se trata de una maniobra antidemocrática del Presidente de la República. El Gobierno no ha podido alcanzar grandes acuerdos sociales ni parlamentarios en torno a esta Ley, esto ha facilitado a los medios construir la versión de que se trata de un atentado a la libertad de expresión. En los titulares periodísticos no se habla de proyecto de Ley, sino de “Ley mordaza”. Ni el Gobierno ni los medios han favorecido el debate, lo único que ha recibido la población es un cruce de acusaciones entre ambas partes.

¹¹ Vid. ABAD, G., “Ecuador. El club de la pelea...”, *loc. cit.*, pp. 183-187.

¹² Vid. DE LA TORRE, C., “El gobierno de Rafael Correa: posneoliberalismo, confrontación con los movimientos sociales y democracia plebiscitaria”, *TEMAS Y DEBATES*, año 14, núm. 20, 2010, pp. 164 - 168.

¹³ Vid. ABAD, G., “Ecuador. El club de la pelea...”, *loc. cit.*, pp. 190-193. Tomando como ejemplos determinadas noticias ampliamente difundidas en los medios ecuatorianos, se aprecia como se ha utilizado al periodismo como una herramienta para hacer proselitismo político en contra del Gobierno.

¹⁴ Desde que el Presidente Correa asumió la Presidencia de la República, el Gobierno ha incrementado el rubro destinado a “Difusión, Información y Publicidad” en más de cuatrocientos por ciento respecto a gobiernos anteriores. Vid. Proforma del Presupuesto General del Estado 2012, *Oficio No. 5593-SNJ-11-1369*, 31-10-2011, aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, el 28 de noviembre de 2011, previo Informe de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, *Oficio No. 096-CDEPM-AN-2011*, 17-11-2011.

¹⁵ Así por ejemplo, la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (AECTV) se inscribió como actor político ante el Consejo Nacional Electoral para el referéndum celebrado el pasado 7 de mayo de 2011. La AECTV, participó directamente junto a cuarenta movimientos y partidos políticos en la campaña electoral sobre la consulta popular de diez preguntas que había sido convocada por el Ejecutivo. Vid. https://promocion.cne.gob.ec/consulta2011/reportes/org_politicas.php, consultado el 25-02-2012. Sobre el rol político que han ejercido los medios de comunicación ecuatorianos Vid. NAVARRO JIMÉNEZ, G., *Los poderes...*, *ob. cit.*; THE CARTER CENTER, *Informe sobre la Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador*, No. 3, CENTRO CARTER, Quito, 2008, pp. 5-7; y, ABAD, G., “Ecuador. El club de la pelea...”, *loc. cit.*, pp. 183-193.

y, por el otro lado, como el Presidente de la República ha asumido personalmente funciones informativas y de propaganda¹⁶.

Este clima de tensión ha llegado a un lamentable punto de degradación e irrespeto, en el que el diario El Universo ha sido uno de los protagonistas, publicando varios artículos de opinión con un excesivo número de epítetos, difemismos y antífrasis para referirse al Presidente de la República y algunos de sus ministros y colaboradores¹⁷. El mismo periodista Palacio, en sus artículos de opinión se ha referido reiteradamente al Presidente Correa de forma peyorativa y denigrante¹⁸.

Por su parte, el Presidente Correa ha reaccionado también con una campaña de descrédito de los medios de comunicación privados¹⁹ y una política de expansión y fortalecimiento de los medios públicos²⁰.

¹⁶ Como un mecanismo de información y rendición de cuentas el Gobierno Nacional realiza todos los días sábados los denominados “enlaces ciudadanos”, y que consisten en una comparecencia pública del Presidente de la República para explicar el trabajo realizado durante el transcurso de la semana. Esta comparecencia se lleva a cabo de forma itinerante por distintas ciudades y pequeños poblados del Ecuador, suelen tener una masiva concurrencia de la ciudadanía y, además, son transmitidas en directo por la televisión y la radio pública y por los demás medios privados que voluntariamente se sumen al enlace. Sin embargo, cada vez más, el Presidente Correa destina una considerable parte del tiempo de sus intervenciones a “aclarar” o “desmentir” noticias emitidas por medios nacionales e internacionales, por lo que los enlaces ciudadanos suelen parecerse más a una crónica periodística que a una rendición de cuentas. A día de hoy se han realizado más de 267 enlaces ciudadanos, al respecto *vid.* <http://www.ecuadortv.ec/ecutopnw.php?c=1904>, consultado el 25-03-2012. Sobre la influencia mediática del Presidente en la prensa ecuatoriana *vid.* AYALA MARÍN, A. (Coord.), *La influencia del discurso presidencial en la agenda de los periódicos ecuatorianos*, CIESPAL, Quito, 2010, pp. 11-23.

¹⁷ En el juicio por injurias el Presidente Correa presentó como parte de la prueba documental más de 150 artículos de opinión publicados por el diario El Universo y que contenían expresiones injuriosas. *Vid.* JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS, Sentencia, 20-07-2011, *Juicio de acción privada No. 457-2011*; y, CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, Sentencia de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito, *Juicio 09122-2011-0525*, 23-09-2011.

¹⁸ En sus artículos de opinión el periodista Palacio atacaba constantemente de forma agresiva a los miembros del Gobierno nacional, en especial al Presidente de la República, a quien se refería ofensivamente con expresiones tales como: “asesino” (columna “Daños colaterales”, 28-10-2010); “sicario” (columna “No a los sicarios”, 20-01-2011); “narcotraficante” (columna “Revolucionario curuchupa”, 24-02-2011); “profanador de tumbas” y “come cadáveres” (columna “Comemueertos”, 24-10-2010); “tirano” (columna “Muchos no”, 23-01-2011); “caudillo” (columna “No hagas nada”, 21-11-2010); y, como, “Stalin” y “Mussolini” (columnas “Padrecito Correa”, 17- 10-2010, y “Hágase tu voluntad”, 19-09-2010). Estos artículos de opinión y los demás editoriales del periodista Palacio, pueden examinarse en <http://www.el-universo.net/el-universonet/edicionesanteriores/>, consultado el 02-03-2012.

¹⁹ De igual forma, el Presidente Correa, en especial en los enlaces ciudadanos, se ha referido a los periodistas y propietarios de los medios de comunicación de forma inadecuada, utilizando agravios y expresiones irónicas. Un estudio realizado por el analista político Mauricio Rodas reveló que en los enlaces ciudadanos efectuados en el año 2009, el Presidente pronunció 171 agravios e insultos en contra de 80 personas, la mayoría de ellos periodistas. *Vid.* al respecto, <http://ethos.org.mx/ethos-en-los-medios/prensa/2011/cadenas-del-gobierno-suman-151-horas-al-aire.html>, consultado el 17-03-2012; y, <http://www.vistazo.com/webpages/pais/?id=9356>, consultado el 20-03-2012.

²⁰ Salvo por tres estaciones de radio marginales, el Ecuador no contaba con medios de comunicación públicos y el panorama mediático privado se encontraba dominado por ocho grupos económicos, la mayoría de ellos, pertenecientes al sector bancario. *Vid.* al respecto, COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, *Informe...*, *ob.cit.*, pp. 189-243. Sin embargo, desde la elección del Presidente Correa en el año 2007, el panorama mediático cambió radicalmente. El Estado pasó a contar con un canal de televisión (ECTV), una radio pública (RPE), un diario de circulación nacional (El Telégrafo) y una agencia de noticias (ANDES); el Gobierno creó su propio periódico oficial (El Ciudadano); y, la Agencia de Garantías de Depósitos delegó en el sector público la administración temporal de siete medios de comunicación incautados por delitos financieros (2 canales de televisión abierta y 1 de señal cerrada, 2 revistas y 2

Dentro de este contexto, el 6 de febrero de 2011, el periodista Palacio publicó en el diario El Universo su artículo denominado “NO a las mentiras”²¹, cuyo tema principal eran los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2010 (30-S) y la participación del Presidente de la República en dichos sucesos²².

En el mencionado artículo, como ya venía siendo habitual, el periodista Palacio se refirió al Gobierno nacional como una “Dictadura” –tres veces en total– y al Presidente de la República como “Dictador” – nueve veces en total–²³, además, aparte de ciertas expresiones irónicas u ofensas menores, el periodista afirmó que el Presidente había generado gran amistad con los “invasores de tierras” y luego los había convertido en parlamentarios²⁴, así como, que “las fuerzas leales de la dictadura” serían las responsables de destruir las pruebas de los asesinatos del 30-S²⁵. Finalmente, el artículo concluye insinuando que el Presidente de la República podría ser juzgado a futuro por haber cometido crímenes de lesa humanidad:

“El Dictador debería recordar, por último, y esto es muy importante, que con el indulto, en el futuro, un nuevo presidente, quizás enemigo suyo, podría llevarlo ante una corte penal por haber ordenado fuego a discreción y sin previo aviso contra un hospital lleno de civiles y gente inocente.

Los crímenes de lesa humanidad, que no lo olvide, no prescriben.”

IV. Principales alegaciones de las partes²⁶.

El Presidente de la República presentó querrela penal en contra del periodista Palacio y los directivos del diario El Universo por el delito de injuria calumniosa. El Presidente

radioemisoras). Vid. al respecto, AYALA MARÍN, A. (Coord.), *Percepción sobre los medios públicos en el Ecuador*, CIESPAL, Quito, 2009, pp. 5-9; y, PIDC, *Análisis del Desarrollo...*, ob. cit., pp. 14 y 15.

²¹ Disponible en <http://www.eluniverso.com/2011/02/06/1/1363/mentiras.html>, consultado el 20-02-2012.

²² El 30 de septiembre de 2010, la tropa de la Policía Nacional del Ecuador paralizó repentinamente sus funciones y se amotinó en los principales cuarteles y regimientos policiales del país, en protesta a las nuevas condiciones salariales contenidas en el proyecto de Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), que estaba siendo debatido en el Parlamento. Vid. LOSEP, R.O. 2S-294, año I, 06-10-2010. Además de desertar de sus puestos de trabajo y abandonar casi por completo las tareas de seguridad asignadas, la tropa impidió el ingreso de los parlamentarios a la sede de la Asamblea Nacional. Ante esa situación el Presidente de la República acudió personalmente al principal foco de la protesta, el Regimiento No. 1 de la Policía Nacional en Quito, en donde, luego de un desatinado manejo de la situación, el Presidente Correa fue agredido físicamente por policías y retenido en el Hospital de la Policía que se encuentra adyacente al regimiento. Finalmente, luego de aproximadamente 10 horas de retención, fue liberado en un operativo armado llevado a cabo por los cuerpos de élite de la seguridad del Estado, provocando la muerte de 8 personas y 264 heridos. Sobre las causas, hechos y consecuencias del 30-S vid. CELI DE LA TORRE, P., “Motín y desinstitucionalización policial en Ecuador”, *Boletín RESDAL*, año 7, núm. 37, 2010, pp. 2-4.

²³ El periodista Palacio, en la gran mayoría de artículos previos al juicio por el delito de injuria, se refería al Presidente Correa como “dictador” y, salvo algún sobrenombre o insulto ocasional, esa era la única forma en que se dirigía al Presidente de la República. Vid. <http://www.el-universo.net/el-universonet/edicionesanteriores/>, consultado el 02-03-2012.

²⁴ La invasión de tierras es un acto ilícito regulado principalmente en la Codificación a la Ley de Desarrollo Agrario, Ley No. 2004-02, R.O. S-315, 16-04-2004, y tipificado como delito en Código Penal ecuatoriano (CP), R.O. S-147, 22-02-1971. Vid. Código Penal, arts. 575-A y 575-B.

²⁵ La destrucción de pruebas se encuentra tipificada en los delitos en contra de la actividad judicial y en los delitos contra los deberes del servicio policial. Vid. CP, arts. 269 y 602.20.

²⁶ Los principales documentos presentados por los acusados, en especial sus contestaciones y alegatos, así como los dictámenes contratados para el efecto, pueden examinarse en <http://rafaelcorreacontraeluniverso.eluniverso.com/>, consultado el 19-02-2012.

compareció en el juicio sin investidura oficial, en su calidad de ciudadano ecuatoriano, y reclamó la pena máxima establecida en el Código Penal (CP) para este tipo de delitos. No obstante, en la demanda presentada, el querellante se refería indistintamente al tipo básico del delito de injuria calumniosa y al subtipo agravado de injuria calumniosa en contra de la autoridad²⁷.

De igual manera, se refería de manera ambigua al rol del medio de comunicación El Universo, ya que en algunos pasajes de la querrela mencionaba a dicha persona jurídica como el medio de instrumentalización del delito y, en otras partes, parecería acusar a la persona jurídica como coautor del delito de injurias²⁸.

Por último, por los perjuicios ocasionados solicitó una indemnización no inferior a US\$ 50 millones por parte de las personas físicas querelladas y, en cuanto al medio de comunicación, una compensación no inferior a US\$ 30 millones.

El periodista Palacio, a su vez, fundamentó principalmente su contestación a la querrela en la no aplicabilidad del CP, en concreto de los artículos que tipifican los delitos de injurias, por cuanto estos serían contrarios a las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). El periodista, concretamente alegaba que el derecho a la libre expresión prevalece sobre el derecho al honor, más aún si se trata del derecho al honor de un funcionario público, según lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención)²⁹, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte)³⁰ y en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión³¹. Además, solicitaba al Juez de Garantías Penales que aplique el denominado

²⁷ Vid. JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS, Sentencia, 20-07-2011, *Juicio de acción privada No. 457-2011*. El título VII del CP se refiere a los delitos contra la honra y contempla tres tipos de injuria: la injuria calumniosa, la no calumniosa y la difamación. La injuria calumniosa, que consiste en la falsa imputación de un delito, a su vez, contiene un subtipo agravado que consiste en las imputaciones dirigidas a la autoridad. En la querrela presentada, Rafael Correa comparece en su calidad de ciudadano y sin la investidura oficial de Presidente de la República, sin embargo, fundamenta la injuria de la que fue objeto, tanto en el tipo básico (art. 491) como en el subtipo de injuria en contra de la autoridad (art. 493). *Cfr.* CP, arts. 489 – 502.

²⁸ Vid. JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS, Sentencia, 20-07-2011, *Juicio de acción privada No. 457-2011*, pp. 11 y 71. El CP no contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin embargo, y aunque en la parte de la querrela en la que se identifica a los acusados el Presidente Correa se refiere únicamente a las personas físicas, más adelante en algunas ocasiones parece acusar también al medio de comunicación como autor del delito de injuria. *Cfr.* CP, arts. 32 – 50.

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

³⁰ El periodista Palacio afirma que la jurisprudencia de la Corte es de cumplimiento obligatorio para todos los países miembros del SIDH y que, en dicho sistema, prevalece el derecho a la libertad de expresión y son ineficaces las normas que protegen el honor de los funcionarios públicos. *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia, 02-07-2004, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*; y, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia, 02-05-2008, *Caso Kimel vs. Argentina*. Además mantenía que el abuso de la libertad de expresión no debería perseguirse por vía penal, menos aún si se trata del “delito de desacato”. *Cfr.* COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Horacio Verbitsky vs. Argentina*, Caso 12.128, Informe No. 3/04, 24-02-2004.

³¹ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º período ordinario de sesiones, celebrado del 2 al 20 octubre del 2000.

control de convencionalidad³² y considere como inválidas a las normas internas opuestas a la Convención, incluida, de ser el caso, la propia Constitución³³.

Por su parte, los directivos de El Universo negaron que el artículo publicado en el periódico constituya delito, sin perjuicio de lo cual, afirmaron que de acuerdo a las normas y políticas de dicho medio de comunicación, las opiniones vertidas en ese tipo de artículos son de responsabilidad exclusiva del autor y que los controles ejercidos por el medio se limitan únicamente al formato³⁴. Además, alegaron que los artículos del CP que tipifican los delitos de injurias se encuentran tácitamente derogados por las normas del SIDH.

A su vez, el medio de comunicación El Universo compareció por medio de sus apoderados y alegó la nulidad de todo lo actuado en el proceso por falta de competencia del Juzgado, ya que aparentemente se acusaba de haber cometido un delito a una persona jurídica, sin que el CP contemple dicha posibilidad³⁵.

IV. Las sentencias de instancia y el fallo de casación.

4.1. El Juzgado de Garantías Penales

El Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas fue el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre este caso en primera instancia. Así, en primer lugar, el Juez de Garantías Penales se pronunció sobre los aspectos procesales relativos a la competencia y validez del proceso, señalando que se debía analizar íntegramente la querrela

³² Vid. al respecto, CANTOR REY, E., *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, PORRÚA, México D.F., 2008, pp. 48-49; y, SAGUÉS, N., “Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad”, *Estudios Constitucionales*, año 8, núm. 1, 2010, pp. 118-124.

³³ La Corte se ha referido a la obligación de los jueces nacionales de practicar el llamado control de convencionalidad. Vid. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia, 26-09-2006, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párr. 124; y, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia, 24-11-2006, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso, (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, párr. 128.

³⁴ Vid. JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS, Sentencia, 20-07-2011, *Juicio de acción privada No. 457-2011*, pp. 19 – 20. En la querrela presentada, el Presidente Correa efectuó una interpretación de lo dispuesto en el art. 42 del CP respecto a la autoría coadyuvante, al tenor de lo dispuesto sobre la cooperación necesaria en el Derecho comparado español y, concretamente en el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE 281, 24-11-1995. Así, en la querrela argumentaba lo siguiente:

“Profundizando en este tipo de autoría coadyuvante o autor coadyuvante, o si se quiere 'cooperador necesario' como es conocido en la doctrina y legislación internacional, cito por ejemplo el Código Penal español: 'Artículo 28. Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.- También serán considerados autores: Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.- Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado'.- En este sentido y con un nomen distinto, la doctrina y legislación internacional reconoce lo mismo que nuestro Código Penal. Es decir que el 'autor coadyuvante' es equiparable con el 'cooperador necesario' en tanto y cuanto se sumen además, otra circunstancia establecida en nuestro Código Penal, cual es, la necesidad de actuar deliberada e intencionalmente, ya que tanto la cooperación (coadyuvar) como la parte concerniente a que sin el acto no se habría ejecutado el delito, si está subsumido y recogido por nuestra legislación.- Coadyuvar según el diccionario de la Real Academia de la Lengua significa, contribuir, asistir o ayudar a la consecución de algo, en tanto se obra conjuntamente con otro u otros para un mismo fin, lo que equivale a cooperar. Es autor coadyuvante (por cooperación) el que participa en el delito por medio de una actividad necesaria e indispensable para su perpetración, en forma tal que sin ella la infracción punible no se hubiera podido llevar a efecto. Y en este sentido los querrelados han coadyuvado y cooperado de forma necesaria e indispensable para la perpetración de los delitos que en mi contra se han cometido”.

³⁵ Vid. *supra*. Nota 28.

con el objeto de entender el real pensamiento o idea de la parte acusadora. De esta forma, en la sentencia de primera instancia se determinó que del estudio de la querrela presentada por el Presidente Correa se colige que la persona jurídica El Universo fue acusada únicamente a efectos indemnizatorios, por haber sido instrumentalizada en el cometimiento de la infracción. Con este razonamiento se desestimó el pedido de nulidad absoluta solicitado por el diario El Universo en cuanto a la imputación de dicha compañía anónima.

Además, sobre el rol del diario El Universo en la infracción alegada, el Juez de instancia precisó que una sociedad no puede tener la calidad de autor de un delito, empero, según la legislación ecuatoriana, sí podría ser sujeto de reclamación del pago de daños y perjuicios, incluso en vía penal, como consecuencia de la reparación de un delito instrumentalizado por medio de dicha persona jurídica³⁶.

Sobre la competencia en esta materia, el Juez de Garantías Penales hizo mención a las normas relativas al derecho al honor y a la libertad de expresión contenidas en la Constitución³⁷ y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, en especial a los alegados por las partes y que forman parte del SIDH³⁸. De su análisis concluyó que no existe prevalencia de la normativa internacional sobre la CE en lo referente a estos derechos³⁹, y que, además, al analizar el contenido y alcance del derecho al honor y la libertad de expresión, tampoco existe jerarquía de un derecho sobre otro, declarándose competente para conocer la querrela presentada⁴⁰.

Dictaminó también que la denominada “jurisprudencia interamericana” emitida por la Corte no es vinculante para un Estado que no sea parte de una demanda contenciosa concreta, y que el denominado control de convencionalidad no es norma obligatoria para los jueces de los Estados Partes de la Convención⁴¹.

Sobre el delito de injuria, el Juez de instancia explica que se trata de un delito doloso y en el cual debe concurrir necesariamente el *animus injuriandi* y concluye, sin mayor análisis, determinando que el artículo escrito por el periodista Palacio fue escrito a sabiendas que dichas expresiones causarían un daño irreparable a la fama y buen nombre del querellante por tratarse de expresiones que acusan del cometimiento de un delito⁴².

Sobre la participación en el delito, luego de un breve análisis de la legislación penal y remitiéndose a la prueba documental presentada por el querellante, el Juez de Garantías Penales determinó que el artículo que contiene el delito de injurias es de autoría del acusado

³⁶ En la querrela presentada se argumentaba la instrumentalización del delito a través del diario El Universo sobre la base de que se reputan autores los que hayan perpetrado la infracción, entre otras formas, valiéndose de otras personas “imputables o no imputables”. *Cfr.* CP, art. 42.

³⁷ CE, art. 66 números 6,7 y 18.

³⁸ Convención, arts. 11, 13 y 14.

³⁹ La CE reconoce la prevalencia de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, cuando otorguen una mayor protección a la establecida en la propia Constitución. *Cfr.* CE, arts. 10, 11, 417 y 424.

⁴⁰ *Vid.* Código Orgánico de la Función Judicial, arts. 9 y 19. *R.O.* S-544, 09-03-2009.

⁴¹ *Cfr.* GARCÍA RAMÍREZ, S., “El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en GARCÍA RAMÍREZ, S. (Coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, IJ-UNAM, México D.F., 2001, pp. 1127-1129.

⁴² Aunque el Juez de instancia reconoció que en el artículo “NO a las mentiras”, el periodista Palacio había inferido una serie de insultos y agravios constitutivos de injurias, sin embargo el querellante solo había demandado por la falsa imputación de haber cometido crímenes de lesa humanidad. *Vid. supra.* Notas 23, 24 y 25.

Emilio Palacio Urrutia⁴³ y de los directivos del diario El Universo, como autores coadyuvantes. Sustentó la autoría de los directivos del medio de comunicación en la figura de la cooperación necesaria y en lo dispuesto en los estatutos sociales del diario⁴⁴. Además, tomó en consideración el hecho de que el periodista Palacio previamente obtuvo una condena por igual delito⁴⁵, lo que, a criterio del juzgador, denota que es reiterada su conducta en este tipo de infracciones, y que, a pesar de ello, el medio de comunicación siguió contando con sus servicios y hasta fue recompensado con un ascenso profesional⁴⁶.

Respecto a la participación del diario El Universo, en su calidad de sociedad anónima, el Juez de instancia aclaró que no puede imputársele la participación en el delito; sin embargo, consideró que según el Código Civil (CC)⁴⁷ las personas jurídicas son sujetos de derecho y, como tales, pueden ser declaradas responsables, en este caso, de haber servido como instrumentos para la realización de un delito, teniendo por lo tanto que responder económicamente por los daños causados como consecuencia de dicho ilícito.

En cuanto a los derechos en conflicto, se estipuló que tanto la CE, como los tratados internacionales, contienen y protegen el derecho al honor, así como la libertad de expresión⁴⁸. A la par, se señaló que ninguna de las normas constitucionales e internacionales establecen una subordinación o jerarquía entre estos dos derechos⁴⁹, interpretando por lo tanto que el derecho a la libertad de expresión se encuentra limitado por el derecho al honor, en cuanto afecte al buen nombre o reputación de una persona.

⁴³ El periodista Palacio reconoció ser el autor del artículo “NO a las mentiras”, según consta del expediente previo No.56-AA-AUFDO-45, sustanciado por el Fiscal de lo Penal del Guayas.

⁴⁴ Vid. JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS, Sentencia, 20-07-2011, *Juicio de acción privada No. 457-2011*. El Juez de instancia al referirse sobre los delitos de injurias efectúa una matización sobre el papel de los medios de comunicación. Sin embargo, lo que más llama la atención de su sentencia es una absoluta remisión al contenido de los estatutos sociales de la Compañía Anónima El Universo, para indagar sobre las facultades de veto o control que tendrían los directivos de dicho periódico sobre posibles artículos injuriosos. Así, en el Considerando Sexto se dictaminó:

“La figura del autor coadyuvante y la utilización de personas jurídicas (o no imputables) para ejecutar el delito, está recogida en nuestra legislación en el Art. 42 del Código Penal que habla sobre quienes se consideran autores del delito; y, en esta clase de juicios por delitos contra el honor es donde se puede apreciar su alcance y entender su real dimensión cuando se trata de los llamados delitos de imprenta ya que interviene no solo aquel que escribe el artículo contentivo de injurias, sino que el dueño o directivo del medio se convierte en coadyuvante o cooperador necesario de aquel porque sin su ayuda no hubiese podido verificar la publicación del artículo injurioso, más aún que en los Estatutos Sociales de la Compañía Anónima El Universo, que obran en autos, se establecen que los directivos y representantes legales de la Compañía Anónima El Universo, tienen la capacidad de vetar cualquier artículo que sea injurioso, mas ellos no lo hicieron porque esa es la política noticiosa y editorial del medio (...)”.

⁴⁵ Vid. JUZGADO SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS, *Juicio de acción privada No. 1968-2009*. El periodista Palacio previamente ya había sido condenado por el cometimiento de injuria calumniosa e injuria no calumniosa grave al publicar su artículo de opinión denominado “Camilo el matón”, en el que insultaba al Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN), Camilo Samán Salem. El artículo se encuentra disponible en <http://www.eluniverso.com/2009/08/27/1/1363/camilo-maton.html>, consultado el 24-03-2012.

⁴⁶ Vid. JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS, Sentencia, 20-07-2011, *Juicio de acción privada No. 457-2011*, Considerando Sexto. Según se desprende de la información proporcionada por la sentencia, luego de que el periodista Palacio fuera condenado por el delito de injuria perpetuado en contra del Presidente de la CFN, los directivos del diario El Universo habrían resuelto seguir contando con sus servicios y, como recompensa por su artículo injurioso, lo habrían nombrado Director de Opinión del periódico.

⁴⁷ R.O. S-46, 24-07-2005.

⁴⁸ Vid. *supra*. Notas 37 y 38.

⁴⁹ Vid. *supra*. Nota 39.

Se aclaró también que, más allá del debate doctrinal actual sobre la despenalización de la injuria en contra de autoridades o funcionarios públicos, las referidas normas del CP se encuentran en vigor y son plenamente aplicables al caso en concreto.

Por todo lo dicho, el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas declaró la responsabilidad penal del periodista Palacio y los directivos del diario, condenándoles a la pena de tres años de prisión y multa de doce dólares. Como consecuencia de la existencia e imputación del delito, se condenó también a los querellados al pago de daños y perjuicios estableciéndose que todas las personas naturales querelladas debían pagar solidariamente al querellante la suma de US\$ 30 millones y que la Compañía Anónima El Universo, debía pagar la suma de US\$ 10 millones. Es decir un total de US\$ 40 millones.

4.2. La Corte Provincial de Justicia

La sentencia de instancia fue apelada por todas las partes del proceso y su conocimiento y resolución se radicó en la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

La CPJ ratificó la sentencia recurrida, aunque realizó algunas precisiones. En primer lugar, se pronunció sobre la falsedad de lo que se aseguraba en el artículo “NO a las mentiras” y, concretamente, de la imputación del delito de lesa humanidad, por cuanto sus autores no han podido demostrar la veracidad de lo afirmado⁵⁰. Además, se refirió a la existencia de dolo, concluyendo sobre su concurrencia por el contenido del artículo “NO a las mentiras” y demás artículos de opinión publicados en el diario El Universo y que se adjuntaron como prueba documental por la parte querellante.

Sobre la participación de los directivos de El Universo, la CPJ fundamentó su autoría en las facultades que tendrían según lo establecido en los estatutos de la compañía y matizó que de haberlo querido hubieran podido evitar la publicación del artículo, como lo habrían hecho con una carta aclaratoria del abogado del Presidente Correa⁵¹. Llama la atención además la imputación de los directivos por cuanto durante el proceso no habrían probado la no participación y el respecto a la cláusula de conciencia⁵².

⁵⁰ La CPJ se refiere a la *exceptio veritatis*, es decir a la prueba por parte del acusado de la veracidad de sus afirmaciones. Tradicionalmente se ha considerado que en los delitos de injuria calumniosa la veracidad de la imputación excluye la antijuridicidad; mientras que, por el contrario, al acusado de injuria no calumniosa, no se admite prueba sobre la verdad de las imputaciones. *Cfr.* CP, arts. 489-502.

⁵¹ El abogado del Presidente Correa, envió una carta aclaratoria al diario El Universo, respecto a un artículo de opinión del periodista Palacio, publicado el 21 de noviembre de 2010. Al respecto, el 5 de diciembre de 2010, el diario El Universo publicó una nota de la redacción en la que se decía haber recibido dicha carta y que la misma no se publicaría por contener injurias en contra del medio de comunicación. *Vid.* <http://www.eluniverso.com/2010/12/05/1/1366/gutenberg-vera.html>, consultado el 25-03-2012. Este acontecimiento, sumado al contenido de los estatutos sociales, parecerían ser los únicos hechos valorados por la CPJ al momento de establecer la responsabilidad penal de los directivos del diario.

⁵² *Vid.* CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, Sentencia de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito, *Juicio 09122-2011-0525*, 23-09-2011. Sorprende que un órgano jurisdiccional de la importancia que tiene la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictamine en contra de lo dispuesto por el CP y los principios del Derecho penal, al manifestar que son los acusados quienes deben demostrar el no cometimiento de un hecho delictivo. Así, en el Considerando Octavo de la sentencia se manifestó lo siguiente:

“Los querellados han manifestado a lo largo del proceso y en la audiencia oral, pública y contradictoria, que los editorialistas que escriben en diario el Universo, tienen independencia al momento de emitir sus opiniones y criterios en sus artículos, que respetan la cláusula de conciencia constitucional (Art. 20

Sobre la libertad de expresión, aclara que dicho derecho fundamental se encuentra a salvo, por cuando la demanda del Presidente de la República no pretende evitar o censurar su ejercicio, por el contrario, lo que busca es exigir una responsabilidad ulterior⁵³.

De los tres Jueces que conforman la Segunda Sala Penal de la CPJ, uno de ellos emitió un voto particular o, como se conoce en la jerga jurídica ecuatoriana, un voto salvado. La opinión divergente de este Magistrado se fundamentó especialmente en la no culpabilidad de los directivos del diario El Universo, por cuanto no ha podido demostrarse conforme al Derecho penal que dichos ejecutivos hayan incurrido en el delito de injurias⁵⁴.

Asimismo, sobre la persona jurídica El Universo, el voto particular manifestó que la legislación ecuatoriana no contempla la posibilidad de imputar a una persona jurídica, y que, por lo tanto, tampoco puede condenársele al pago de indemnizaciones debido a que con ello se realizaría una interpretación extensiva del CP⁵⁵.

Sobre el periodista Palacio, el voto particular consideró que no era merecedor de la pena máxima, sino únicamente de una pena de 6 meses de prisión y calculó el pago de la indemnización en US\$ 600 mil, sobre la base de un juicio civil por daño moral anterior en el que había participado el Presidente Correa en calidad de actor⁵⁶.
Ante esta sentencia, los querellados presentaron recurso de casación.

4.3. La Corte Nacional de Justicia

La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, fue la encargada de conocer el recurso de casación presentado. Al respecto, la CNJ manifestó que quien impugna una decisión vía casación debe acreditar con precisión el error judicial que la vicia. Que la Sala de apelación, al dictar sentencia condenatoria en contra de los recurrentes, imponiéndoles las penas y las indemnizaciones ahí descritas no ha violado ley alguna, así como tampoco ha realizado una falsa aplicación o error de interpretación de la misma⁵⁷. Finalmente, expresó que la materialidad de la infracción y la participación de los acusados, así como la existencia del *animus injuriandi*, habían sido valorados y determinados conforme a

Constitución). Como ya se analizó en líneas anteriores, esta aseveración de la defensa no ha sido comprobada conforme a derecho ya que en los estatutos no consta esta “clausula de conciencia” dentro de la política de opinión y editorial; tampoco se ha logrado desvirtuar la participación y cooperación de los señores Pérez, Directores y Representantes Legales del medio de comunicación social El Universo, en la publicación del artículo “NO a las mentiras”, resultando trascendental que se haya presentado como prueba documental, por ambas partes, los Estatutos de la Compañía Anónima El Universo, (...)”.

⁵³ Cfr. CE, art. 66.7 y Convención, art. 13.2.

⁵⁴ Vid. CP, arts. 32-50.

⁵⁵ Vid. CP, art. 4.

⁵⁶ Vid. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sentencia No. 0242-2010 de la Ex Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, *Juicio ordinario No. 0946-2009 (Rafael Correa Delgado vs. Banco Pichincha S.A.)*, 28-04-2010. Se trata de un juicio ordinario por daño moral iniciado en el 2006, previo a las elecciones en que se eligió como Presidente a Rafael Correa.

⁵⁷ Cfr. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sentencia No. 0471-2011-1SP de la Primera Sala de lo Penal, *Juicio No. 1418-2009*, 12-07-2012. Al respecto, la CNJ al pronunciarse sobre un recurso de casación anterior había manifestado lo siguiente:

“El recurso extraordinario de casación en materia penal es un juicio de mérito, en el cual no solo se corrigen errores de aplicación de la ley sustancial, sino también errores de procedimiento o de hecho, en los que pudieron incurrir los juzgadores, ya que el objetivo del derecho y la justicia se fundamenta en el respeto al debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, pilares fundamentales de un Estado constitucional de derechos y justicia.

derecho⁵⁸. Por lo dicho, la CNJ resolvió que el recurso de casación formulado por los querrelados era improcedente.

V. Valoración del caso.

A continuación analizaremos los principales aspectos jurídicos del presente caso, tomando en cuenta los antecedentes expuestos, las alegaciones de las partes y lo resuelto por los órganos jurisdiccionales de instancia y de casación.

5.1. Sobre las partes procesales

El primer aspecto a comentar sobre las partes de este litigio es el relativo a la comparecencia del Presidente de la República, Rafael Correa Delgado, por sus propios y personales derechos y sin investidura oficial. Llama la atención este tipo de apersonamiento judicial, pero sorprende aún más que ninguno de los órganos jurisdiccionales que conocieron el caso se haya pronunciado al respecto.

El Presidente de la República goza de fuero de CNJ para las demandas civiles y penales que se interpongan en su contra⁵⁹ y, adicionalmente, para su enjuiciamiento penal se requiere la autorización de la Asamblea Nacional⁶⁰. Ahora bien, parecería no estar facultado a ser actor o querrelante en su calidad de mandatario.

Vemos que la CE dispone que el Presidente de la República ejerce la representación de la Función Ejecutiva y tiene a su cargo la Jefatura de Estado y de Gobierno⁶¹, por lo que, su accionar está regulado por las normas constitucionales, legales y con rango de ley referentes a estas dos cualidades⁶². Siendo así, entendemos que el Presidente de la República no

⁵⁸ *Ibid.* Sobre la valoración de la prueba:

“Los jueces de casación pueden conocer tanto los errores *in procedendo* como *in iudicando* y, como consecuencia de ello, realizar una nueva valoración de la prueba cuando en la sentencia exista la contravención al texto de la ley sustantiva como adjetiva que conlleve a una violación directa o indirecta de la norma sustancial, a una falsa o indebida aplicación de ella, y a una interpretación equivocada. (...) La falsa aplicación de la ley en la sentencia implica la aplicación de una norma por otra, permitiendo que con este error se atente contra la tipicidad, al adecuar una conducta a una norma abstracta prohibitiva distinta de la que la ley previó como supuesto eventual, esto es juzgar por un delito distinto del que motivó el enjuiciamiento; también cabe en este motivo de impugnación la defectuosa emisión del fallo de instancia o la insuficiente motivación, así como la incongruencia que se produce por lo vicios *ultra, extra* o *citra* o *minimapetita*. Por último, la interpretación errónea es el desviado sentido que se le atribuye a una norma sustancial, su violación a la prohibición de la analogía y de la interpretación extensiva del artículo 4 del Código Penal o la inclusión o la restricción de los elementos normativos, valorativos y subjetivos del tipo penal, lo que significa que, a diferencia de la violación directa de la ley, se realiza una equivocada concepción de la norma jurídica sustancial”.

⁵⁹ *Vid.* Código Orgánico de la Función Judicial, arts. 190, 192 y 194.

⁶⁰ *Vid.* CE, art. 120.10. Adicionalmente, en los casos y en la forma establecida en la CE, el Parlamento puede enjuiciar políticamente al Presidente de la República, así como proceder a su censura y destitución. *Vid.* al respecto, CE, arts. 129-131.

⁶¹ CE, art. 141. *Vid.* al respecto, VERDESOTO SALGADO, L., “El Presidencialismo Ecuatoriano”, en VV.AA., *IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, México D.F., 1992, pp. 750-753; y, SALGADO PESANTES, H., “La hegemonía del Ejecutivo en el sistema presidencial de Latinoamérica. Entre el mito y la realidad”, *DERECHO & SOCIEDAD*, año XIII, núm. 18, 2002, pp. 542-547.

⁶² La actuación del Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado, deberá ceñirse principalmente a lo dispuesto por la CE cuando se trate del ámbito interno y, en las relaciones internacionales, además de la CE, deberá observar las normas y principios del Derecho Internacional

estaría facultado para demandar judicialmente en representación del Ejecutivo, ya que, al ejercer la Jefatura de Estado y de Gobierno, no podría iniciar un proceso judicial a nombre del Estado y/o del Gobierno ecuatoriano. Para ello, el artículo 237 de la CE, otorga al Procurador General el deber privativo de representar judicialmente al Estado, así como su patrocinio y el de sus instituciones⁶³.

Sin embargo, y debido al impedimento que tendría el Presidente de la República de comparecer como mandatario, tampoco se realizó un adecuado análisis sobre si estaría facultado a comparecer en su calidad de ciudadano ecuatoriano y, de ser así, tomando en cuenta que sigue en ejercicio de su cargo, si debería o no gozar de fuero.

A parte de estas breves observaciones, creemos que los distintos jueces que conocieron el caso, debieron realizar un profundo y exhaustivo análisis de las normas constitucionales, orgánicas y adjetivas relacionadas con las facultades del Presidente de la República y con la posibilidad de demandar judicialmente. Con su estudio y pronunciamiento, los jueces habrían sentado un importante criterio jurisprudencial al respecto y, concretamente, sobre la posibilidad de demandar como ofendido en un juicio penal de acción privada.

Respecto a la autoría del artículo “NO a las mentiras”, queda claro que fue escrito por el periodista Emilio Palacio⁶⁴. No obstante, se consideró también como autores coadyuvantes a los directivos del diario El Universo, porque habrían colaborado en la instrumentalización del artículo a sabiendas de su contenido.

La actuación del periodista Palacio no reviste mayor problema, ya que al ser el creador del artículo, lo siguiente por determinar era la existencia o no del delito de injuria. Es decir, se debía verificar si además de tener la calidad de autor, según el Derecho civil, podía ser considerado como autor del delito de injuria, según las normas del CP.

Por su parte, el papel de los directivos del periódico es mucho más difuso, toda vez que a lo largo del proceso no se demostró que hayan tenido ningún grado de participación en la redacción del artículo ni en el delito de injuria⁶⁵. Ante esta situación, al amparo del artículo 42 del CP, se consideró que si bien no habrían perpetuado la infracción, sin embargo, sí habrían coadyuvado a la ejecución del delito de un modo principal, facilitando deliberada e intencionalmente la consumación de la infracción por parte del periodista Palacio. Es decir, a criterio de los juzgadores, el delito de injuria se habría podido llevar a cabo gracias a la publicación del artículo en el medio de comunicación El Universo, para lo cual, los directivos habrían brindado todas las facilidades a pesar de conocer sobre su contenido injurioso.

Siendo así, cabe mencionar que respecto a la participación de los directivos del diario El Universo, la sentencia es del todo desacertada. En primer lugar, la condena a estas tres personas se basa en una especie de presunción de culpabilidad, completamente contraria a las normas y principios del Derecho penal. Así, en la sentencia de segunda instancia, la CPJ consideró que a lo largo del proceso “tampoco se ha logrado desvirtuar la participación y

Público. En cuanto a su condición de Jefe de Gobierno, las principales normas a tomar en cuenta serán la CE y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, *R.O.* 536, 18-03-2002.

⁶³ *Vid.* Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, arts. 2-3 y 5-10. *R.O.* 312, 13-04-2004. En ese mismo sentido *Cfr.* Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 8. *R.O.* 250, 13-04-2006; Código de Procedimiento Penal (CPP), arts. 376-382. *R.O.* 360, 13-01-2000; Código de Procedimiento Civil, arts. 1-56. *R.O.* S-58, 12-07-2005.

⁶⁴ Nos referimos a su creación intelectual y condición de “autor” en los términos del Derecho civil y concretamente del Derecho de autor. *Vid.* al respecto, Ley de Propiedad Intelectual, art. 7. *R.O.* 320, año II, 19-05-1998.

⁶⁵ El CP distingue entre autores, cómplices y encubridores. *Cfr.* CP, arts. 42-44.

cooperación de los señores Pérez⁶⁶. Además, se sustenta la participación de los directivos según lo dispuesto en los estatutos sociales de la Compañía Anónima El Universo y concretamente en las cláusulas que regulan las facultades de la Junta Directiva, por cuanto los acusados habrían tenido la potestad de vetar la publicación de cualquier artículo injurioso. Este razonamiento carece de sustento jurídico, ya que el contrato social de una compañía, por su propia naturaleza, está destinado a surtir efectos civiles y mercantiles⁶⁷. La responsabilidad penal de los administradores debe provenir de una acción típica y en la que confluyan los demás elementos constitutivos del delito⁶⁸ y no, como en el presente caso, de la interpretación extensiva y descontextualizada de un negocio jurídico⁶⁹. Tampoco coincidimos con la interpretación del procedimiento contemplado para los delitos cometidos mediante los medios de comunicación, y que se establece en los artículos 383 y 384 del CPP, ya que estas normas solo serían aplicables en el supuesto de que los directivos no manifestaren el nombre del autor, reproductor o responsable de la publicación injuriosa, cuando el Fiscal así lo hubiese requerido.

En el mismo sentido, tampoco concordamos con la condena del pago indemnizatorio a la Compañía Anónima El Universo, ya que, tal como se explicó en el voto particular de segunda instancia⁷⁰, el incluir a una persona jurídica como obligado al pago de una indemnización derivada de una infracción penal –sobre la que no es imputable– resulta, a todas luces, una interpretación extensiva del CP⁷¹. En efecto, en el Derecho penal ecuatoriano no existe la responsabilidad de las personas jurídicas⁷², es decir, que este tipo de sujetos, a diferencia de sus representantes y gestores, no pueden sufrir sanciones penales por las infracciones perpetuadas por medio de la sociedad⁷³. Esta premisa, en principio parece

⁶⁶ *Vid. supra*. Nota 52.

⁶⁷ *Vid.* Codificación de la Ley de Compañías, arts. 1 y 143 y ss. *R.O.* 312, 05-11-2012.

⁶⁸ *Cfr.* CP, arts. 2 y 11.

⁶⁹ Sobre la intervención mínima del Derecho penal, *vid.* LUZÓN PEÑA, D., *Curso de Derecho Penal. Parte General*, vol. 1, 4ª Edición, UNIVERSITAS, Madrid, 2006, pp. 82-84. Sobre la intervención mínima del Derecho penal en relación con el Derecho mercantil, *vid.* GARCÍA DE ENTERRÍA, J., *Los Delitos Societarios: Un enfoque mercantil*, CIVITAS, Madrid, 1996, pp. 23-27.

⁷⁰ *Vid. supra*. Subtítulo 4.2.

⁷¹ *Vid.* CP, art. 4.

⁷² *Cfr.* CP, arts. 32-50. Al regular sobre la imputabilidad y las personas responsables de las infracciones, El CP se refiere únicamente a las personas físicas. Sobre la posible responsabilidad penal de las personas jurídicas en leyes especiales del ordenamiento ecuatoriano, *vid.* LOPEZ ESPINOZA, R., *El Derecho Penal Económico en el Sistema Financiero Ecuatoriano, caso del Banco de los Andes*, Tesis elaborada en UASB, Quito, 1995; BASABE SERRANO, S., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco de la legislación de los países de la Comunidad Andina de Naciones*, Tesis elaborada en UASB, Quito, 2002; y, BASABE SERRANO, S. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la teoría de sistemas*, CORPORACIÓN EDITORA NACIONAL, ABYA YALA, Quito, 2003.

⁷³ Para un ejemplo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho comparado *vid.* Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *BOE* 152, 23-06-2010. El art. 31 *bis* del Código Penal español establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos previstos expresamente en dicho cuerpo legal cuando:

“- Se cometan en su nombre o por cuenta de las mismas y en su provecho, por su sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

- Se comentan por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidas a la autoridad de las personas físicas del párrafo anterior, han podido realizar los hechos delictivos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso”.

Las penas aplicables a la persona jurídica tienen la consideración de graves y son las siguientes:

“a) multa por cuotas o proporcional

b) Disolución de la persona jurídica

c) Suspensión de sus actividades por un plazo no superior a cinco años

d) Clausura de sus locales o establecimientos por un plazo no superior a cinco años

ser acogida favorablemente por los jueces de instancia, con todo, una vez determinada la existencia del delito y sus autores, los juzgadores desconocen el principio de legalidad⁷⁴ y se decantan por considerar que la persona jurídica El Universo, al haber servido como medio de instrumentalización del delito, sí puede ser condenada al pago de la indemnización civil correspondiente a la reparación de los daños sufridos por la infracción penal⁷⁵.

5.2. Sobre la prevalencia de normas y el conflicto entre ordenamientos

Como se había apuntado previamente, según lo dispuesto en el artículo 424 de la CE, el Ecuador reconoce la supremacía de los instrumentos internacionales en cuanto otorguen una mayor protección a los derechos fundamentales, motivo por el cual, los acusados argumentaban que según las normas y jurisprudencia del SIDH, la libertad de expresión prevalecería sobre el derecho al honor.

Al respecto, los jueces de instancia, empezaron por identificar el derecho afectado según la querrela presentada, es decir, el derecho al honor. Posteriormente, analizaron sobre el posible conflicto con otros derechos de igual naturaleza y se remitieron a su protección en el derecho internacional y ecuatoriano.

Sobre este particular, cabe decir que tanto el derecho al honor como el derecho a la libertad de expresión gozan de reconocimiento constitucional y se encuentran regulados dentro del capítulo correspondiente a los “derechos de libertad”⁷⁶. En efecto, el derecho al honor se encuentra reconocido en el artículo 66.18 de la CE. Además, se refuerza su protección respecto a los medios de comunicación en el número 7 del mismo artículo, al establecer el derecho de rectificación, réplica o respuesta a favor de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social. De ser el caso, esta corrección debería realizarse de forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición puede ser temporal o definitiva. Si es temporal no puede exceder de quince años

f) Inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social

g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los acreedores o de los trabajadores”

Sobre las tendencias legislativas y doctrinales respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas *vid.* GÓMEZ-JARA DIEZ, C., *Modelos de autorresponsabilidad penal empresarial, Propuestas Globales Contemporáneas*, ARANZADI, Navarra, 2006.

⁷⁴ *Cfr.* CP, art. 2. Al respecto, *vid.* por todos ROXIN, C., *Strafrecht Allgemeiner Teil Band I: Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre*, 4ª Edición, Múnich, 2006, § 8 n. m. 56.

⁷⁵ Al respecto, un sector autorizado de la doctrina ecuatoriana, se ha manifestado expresamente en contra de la mencionada interpretación. *Vid.* por todos, VACA ANDRADE, R., *Dictamen sobre la sentencia de la segunda sala penal de la Corte provincial de justicia del Guayas dictada dentro del juicio penal seguido contra Emilio Palacio Urrutia, la Compañía Anónima El Universo y los tres miembros de su directorio*, Quito, 2011. Disponible en <http://rafaelcorreacontraeluniverso.eluniverso.com/>, consultada el 20-03-2012.

⁷⁶ *Vid.* al respecto, ESCOBAR ROCA, G., “Los derechos civiles y políticos en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, *REVISTA GENERAL DE DERECHO PÚBLICO COMPARADO*, núm. 9, 2011, pp. 1-50.

Sobre la comunicación e información, la CE los reconoce como “derechos del Buen Vivir”⁷⁷ y en su régimen jurídico garantiza, entre otros derechos, la cláusula de conciencia, el secreto profesional y la reserva de fuente, a quienes informen u opinen través de los medios u otras formas de comunicación⁷⁸. Además se asegura el pleno desarrollo de los medios de comunicación y su actividad informativa y de opinión, garantizando que no existirá censura previa en la información de los medios de comunicación⁷⁹.

En cuanto al derecho a la libertad de expresión, la CE reconoce en su artículo 66.6 el derecho de las personas a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones, además, dentro del “régimen del Buen Vivir”⁸⁰, el artículo 384 de la CE asegura el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, en el sistema de comunicación social⁸¹.

En ese mismo sentido, en el SIDH se reconoce la protección de la honra y dignidad, así como, de la libertad de pensamiento y de expresión. Vemos como el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de acuerdo al siguiente texto:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de

⁷⁷ Sobre los derechos del Buen Vivir *vid.* ÁVILA SANTAMARÍA, R., “Los retos de la exigibilidad de los derechos del buen vivir en el derecho ecuatoriano”, en: COURTIS, C. y ÁVILA SANTAMARÍA, R. (Editores), *La protección judicial de los derechos sociales*, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Quito, 2009, pp. 543-576.

⁷⁸ *Vid.* CE, arts. 16-20.

⁷⁹ La única salvedad al respecto es la relativa a los “estados de excepción”, respetando siempre los criterios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. *Cfr.* CE, arts. 164-166.

⁸⁰ *Vid.* al respecto, ACOSTA, A., “El buen (con)vivir, una utopía por (re)construir: alcances de la Constitución de Montecristi”, *OBETS: REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES*, núm. 6, 1, 2011, pp. 35-68; y, ACOSTA, A. y MARTÍNEZ, E. (Editores), *El Buen Vivir - Una vía para el desarrollo*, ABYA YALA, Quito, 2009.

⁸¹ Adicionalmente, se incluye una protección especial de la libertad de expresión en relación con los derechos de la niñez, la adolescencia y la juventud. *Cfr.* CE, arts. 39 y 45.

información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.⁸²

Al tomar en cuenta estas normas, los jueces procedieron a interpretar la protección reconocida en cada una de estas fuentes, para poder manifestarse sobre un posible conflicto de jerarquía. Al respecto, y al no existir una mayor protección en la Convención, se concluyó acertadamente que en este caso no existe prevalencia de la normativa interamericana sobre la CE.

En el mismo sentido, los jueces de instancia manifestaron que no existe supremacía de un derecho sobre otro, conclusión sobre la que también coincidimos, toda vez que todos los principios y derechos fundamentales son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía⁸³. Así pues, en este caso, nos encontramos ante dos derechos fundamentales y de igual jerarquía, por consiguiente, al existir una coalición entre estos, se debía realizar un juicio de ponderación⁸⁴. No puede afirmarse que el derecho a la libertad de expresión sea absoluto, por el contrario, como los demás derechos fundamentales, tiene límites en miras de garantizar la vigencia de todos los derechos, al menos en su contenido esencial⁸⁵.

Con estas reflexiones previas, los jueces de instancia realizaron lo que según nuestro criterio es el mayor aporte jurisprudencial del presente caso, al considerar que el derecho a la libertad de expresión encuentra su límite en el derecho al honor. Efectivamente, si los referidos derechos gozan de igual protección, correspondía al juzgador determinar sobre los límites que se pueden imponer a cada uno de ellos según el caso concreto. Siendo así y en relación al artículo de opinión del periodista Palacio sobre el Presidente Correa, se estableció de forma adecuada que el derecho a la libertad de expresión encuentra su límite en el derecho al honor. Por lo tanto, una de las formas de evitar el abuso de la libertad de expresión, es la opción de demandar por el delito de injurias, siempre que la actuación

⁸² Sobre el contenido y alcance de la libertad de expresión en el SIDH *vid.* GARCÍA RAMÍREZ, S. y GONZA, A., *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1ª Edición, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, México D.F., 2007, pp. 17-20.

⁸³ *Vid.* CE, art. 11.6.

⁸⁴ *Vid.* al respecto, ALEXY, R., “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, en: CARBONELL SÁNCHEZ, M. y GARCÍA JARAMILLO, L., (Coord.), *El canon neoconstitucional*, TROTTA, Madrid, 2010, pp. 106-116; y, PRIETO SANCHÍS, L., “Diez argumentos sobre neoconstitucionalismo, juicio de ponderación y derechos fundamentales”, en: ORTEGA ÁLVAREZ, L. y DE LA SIERRA MORÓN, S., (Coord.), *Ponderación y derecho administrativo*, MARCIAL PONS, Madrid, 2009, pp. 51-71.

⁸⁵ Sobre la ponderación entre libertad de expresión y derecho al honor *vid.* NOGUEIRA ALCALÁ H., “Pautas para superar las tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada”, *Revista de Derecho*, Vol. 17, núm., 1, 2004, pp. 139-160.

abusiva encuadre en el tipo penal correspondiente y el ejercicio de la acción penal no resulte desproporcionado⁸⁶.

El ejercicio de la acción penal, como un mecanismo para proteger el derecho al honor, no puede considerarse *per se* contraria a los derechos y principios del SIDH, sino, únicamente, en tanto en cuanto entrañe una limitación excesiva a la libertad de expresión de forma incompatible con el artículo 13 de la Convención. Es decir, según el propio criterio de la Corte, la existencia de un tipo penal que sancione el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión, debe constituir el último recurso de control de la conducta del que se vale el Estado, cuando resulta razonable utilizarlo en función de las características del hecho⁸⁷.

Asimismo, se aclaró que la querrela presentada por el Presidente Correa no pretendía impedir el derecho a la libertad de expresión del periodista Palacio y los demás acusados, ya que, lo que se buscaba con dicha demanda no era la censura del artículo injurioso, sino el establecimiento de la responsabilidad ulterior por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión en perjuicio del derecho a la honor⁸⁸.

Aunque el análisis sobre el conflicto de normas y de derechos fue escueto y muy poco fundamentado, estimamos que las conclusiones realizadas al respecto por parte de los jueces de instancia fueron acertadas y se efectuaron conforme a derecho, tomando en cuenta lo establecido en la CE y en el SIDH.

Finalmente, bajo este subtítulo, no podemos dejar de comentar lo resuelto sobre el denominado control de convencionalidad⁸⁹. Al respecto, y a diferencia de lo determinado por los jueces de instancia, no consideramos que los órganos jurisdiccionales nacionales se encuentren exentos de aplicar el control de convencionalidad en sede nacional⁹⁰. Al contrario, como miembros integrantes de uno de los poderes del Estado, los jueces ecuatorianos están obligados a cumplir con lo dispuesto en la Convención y, consecuentemente a aplicar sus normas de acuerdo a los criterios emitidos previamente por la Comisión y la Corte, que son los órganos encargados de su interpretación⁹¹. En esa línea de ideas, y a más de la competencia consultiva, la Corte es el órgano encargado de ejercer la competencia contenciosa en el SIDH, en su calidad de institución judicial autónoma y con autoridad para decidir sobre cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención⁹², motivo por el cual, los jueces nacionales deberán efectuar el control de convencionalidad al tenor de lo resuelto por la Corte.

⁸⁶ La Corte ha manifestado que, en determinadas ocasiones, el ejercicio de la acción penal produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor y provoca una restricción incompatible con el art. 13 de la Convención. Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia, 02-07-2004, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*; y, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia, 31-09-2004, *caso Ricardo Canese vs. Paraguay*.

⁸⁷ *Ibid.* Vid. también GARCÍA RAMÍREZ, S. y GONZA, A., *La libertad de expresión...*, *ob. cit.*, pp. 39-40.

⁸⁸ Cfr. CE, art. 66. 7; y, Convención art. 13.2.a).

⁸⁹ Vid. al respecto, HITTERS, J., “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, 2008, pp. 131-156; CANTOR REY, E., *Control de convencionalidad...* *ob. cit.*, pp. 48-49; y, SAGUÉS, N., “Obligaciones Internacionales...”, *loc. cit.*, pp. 118-124.

⁹⁰ Vid. *supra*. Título 3, Notas 32 y 33

⁹¹ Cfr. Convención, art. 33.

⁹² Vid. GONZÁLEZ VOLIO, L., “La Competencia de la Corte Interamericana a la luz de su Jurisprudencia y su nuevo Reglamento”, *GACETA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL*

No obstante, el control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales no significa que la jurisprudencia de la Corte tenga efectos *erga omnes* y se constituya en un precedente obligatorio para todos los Estados Partes, ya que las sentencias de la Corte son vinculantes para las partes del litigio y, en ese sentido, únicamente el Estado litigante debe darle cumplimiento⁹³. Es decir, el control de convencionalidad debe entenderse como una obligación relativa a la interpretación y aplicación de la normativa interamericana⁹⁴ y, bajo ningún concepto, como un precedente jurisprudencial obligatorio para todos los Estados sujetos al SIDH⁹⁵.

Por último, y en cumplimiento del control de convencionalidad, queda la duda de si los jueces ecuatorianos estarían facultados a no aplicar una norma nacional que aparentemente contraviene los derechos y principios establecidos en la Convención⁹⁶ o si, por el contrario, deberían suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que se pronuncie al respecto⁹⁷. Esperamos que a futuro, los aportes de la doctrina y la jurisprudencia nos sigan dando luces sobre este tema⁹⁸.

5.2. Sobre el delito de injuria

Los delitos contra la honra se encuentran establecidos en el título VII del CP⁹⁹. Dentro de su regulación el CP los ha clasificado en tres tipos básicos, la injuria calumniosa, la injuria no calumniosa y la difamación¹⁰⁰. Con esta tipificación, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha pretendido proteger el derecho fundamental al honor de las personas por medio del Derecho penal. Es decir, además de las normas constitucionales y civiles establecidas al respecto, se ha optado por reforzar su protección a través de la ley penal, considerando la naturaleza del derecho al honor y que el mismo se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad de la persona¹⁰¹.

DISTRITO FEDERAL, núm 9, Gaceta 9, año 9, 2002; y FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales*, 3ª Edición, IIDH, San José, 2004, pp. 88-94.

⁹³ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S., "Ombudsman y tutela interamericana de los derechos humanos", en ESCOBAR ROCA, G. (Coord.), *El Ombudsman en el Sistema Internacional de Derechos Humanos*, DYKINSON, Madrid, 2008, pp. 82-84.

⁹⁴ Cfr. SAGUÉS, N., "El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un ius commune interamericano", en VON BOGDANDY, A., FERRER MAC-GREGOR, E. y MORALES ANTONIAZZI, M. (Coord.), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización. ¿Hacia un Ius Cosntituzionale Commune en América Latina?*, IJ-UNAM, México D.F., 2010, pp. 449-468.

⁹⁵ Cfr. STORINI, C., "Efectos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los países miembros de la OEA", *Foro: Revista de Derecho*; núm. 11, semestre I, 2009, pp. 55-69.

⁹⁶ Cfr. Convención, arts. 1-2; y, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969 y en vigor desde enero 27 de 1980, art. 27.

⁹⁷ Cfr. CE, art. 346; Código Orgánico de la Función Judicial, art. 4; y, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, arts. 141-143. R.O. 2S-52, año I, 22-10-2009.

⁹⁸ Sobre una aproximación al tema en la doctrina ecuatoriana. Vid. SALGADO PESANTES, H., "Justicia constitucional transnacional: el modelo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de constitucionalidad vs. control de convencionalidad", en VON BOGDANDY, A., FERRER MAC-GREGOR, E. y MORALES ANTONIAZZI, M. (Coord.), *La Justicia Constitucional...*, *ob. cit.*, pp. 469-495. Sobre los aportes doctrinales latinoamericanos *vid.* por todos, SAGUÉS, N., "Obligaciones Internacionales..." *loc. cit.* pp. 118-133.

⁹⁹ Vid. CP, arts. 485-502.

¹⁰⁰ Vid. *supra*. Nota 27.

¹⁰¹ La tipificación de los delitos de injurias es compatible con lo establecido en la CE respecto a la protección de los derechos fundamentales, ya que es obligación de la Asamblea Nacional expedir las leyes necesarias para adecuar los derechos previstos en la CE y los tratados internacionales, así como para garantizar la protección de la dignidad de las personas. Cfr. CE, art. 84 (en concordancia y aplicación de

Al igual que en otros ordenamientos¹⁰², en Ecuador se ha optado por la protección penal del honor y el buen nombre de las personas. En virtud de dicha regulación, los jueces de instancia se pronunciaron a favor de la aplicación de estas normas y consideraron, por encima de los demás argumentos, la vigencia de los artículos que regulan los delitos de injurias. En efecto, y según lo explicado sobre las normas constitucionales y del SIDH, no existe razón jurídica para considerar que los artículos que regulan los delitos contra la honra se encuentren derogados o sean *per se* inaplicables¹⁰³.

Sin embargo, creemos que los juzgadores debieron pronunciarse de forma más profunda sobre el delito de injuria y sobre las injurias realizadas a través de un medio de comunicación, así como realizar un adecuado análisis jurídico sobre el posible delito de desacato¹⁰⁴ y respecto a la aplicabilidad o no del delito de injuria calumniosa en contra de la autoridad. Es decir, no bastaba con los razonamientos referentes a la vigencia y aplicabilidad de las normas penales sobre los delitos contra la honra, sino que, una vez llegada a dicha conclusión, debían pronunciarse de forma detallada sobre la existencia del delito y las consecuentes responsabilidades penales y civiles.

Aunque contaban con abundante material probatorio y los argumentos de las partes se referían a varias ramas del Derecho y múltiples categorías jurídicas, los jueces de instancia no se pronunciaron respecto a distintos aspectos de considerable importancia.

Sobre el *animus iniuriandi*, observamos que sí hubo un cierto análisis, sin embargo, lo prudente hubiera sido una mayor y profunda argumentación, ya que, como bien se ha señalado en el Derecho comparado, en la actualidad no parece que sea necesaria la constatación de un especial ánimo distinto del propio dolo de la figura¹⁰⁵.

De igual forma, en la sentencia de segunda instancia, se hace una breve referencia a la *exceptio veritatis*, es decir, a la exención de responsabilidad penal del acusado en caso de llegar a demostrarse la veracidad de los hechos imputados¹⁰⁶. No obstante, tomando en cuenta la ambigüedad de la querrela respecto al tipo penal, su mención resulta insuficiente

los arts. 66 números 6, 7 y 18). De igual forma, y tomando en cuenta que el CP fue promulgado en 1971, las respectivas Constituciones anteriores también facultaban la protección penal del derecho al honor y la dignidad de la persona. Cfr. Constitución Política de 1967, arts. 135 números 1 y 2, y 257 (en concordancia y aplicación de los arts. 23 y 28 números 4 y 5). R.O. 133, 25-05-1967; Constitución Política de 1978, art. 19 números 2 y 3. R.O. 800, 27-03-1979; y, Constitución Política de 1998, art. 141 números 1 y 2 (en concordancia y aplicación del art. 23 números 8 y 9). R.O. 1, 11-08-1998.

¹⁰² La protección penal del derecho al honor suele encontrarse en varios ordenamientos jurídicos. Vid. a manera de ejemplo, Alemania: *Strafgesetzbuch*, § 185-200, *Strafgesetzbuch in der Fassung der Bekanntmachung vom 13. November 1998 (BGBl. I S. 3322), das zuletzt durch Artikel 5 Absatz 3 des Gesetzes vom 24. Februar 2012 (BGBl. I S. 212) geändert worden ist*; Bélgica: *Code Penal* arts. 443-452, 8 Juin 1867, *Publication 09-06-1867, numéro 1867060850, page 3133*; Canadá: *Criminal Code*, arts. 297-317, R.S.C., 1985, c. C-46; España: *Ley Orgánica 10/1995*, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE 281, 24-11-1995; Italia: *Codice Penale*, arts. 594-599, *Regio Decreto 19 ottobre 1930, n. 1398*; Portugal: *Código Penal*, arts. 180-189, *Aprovado pelo decreto-lei nº 40/82, de 23 de Setembro, Republicado pela lei nº 59/2007 de 4 de Setembro, Diário da República nº 170, serie I; y, Suiza: *Codice Penale*, arts. 173 178, *del 21 dicembre 1937 (Stato 1º gennaio 2012)*.*

¹⁰³ Vid. *supra*. Subtítulo 5.2.

¹⁰⁴ Vid. *supra*. Nota 30.

¹⁰⁵ Vid. al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo español (STS), de 22 de abril de 1991.

¹⁰⁶ Sobre la naturaleza de la *exceptio veritatis* vid. MUÑOZ LORENTE, J., *Libertad de información y derecho al honor en el Código Penal de 1995*, TIRANT LO BLANCH, Valencia, 1999, pp. 365-387. Respecto a su función vid. VIVES ANTÓN, T., “Delitos contra el honor”, en VIVES ANTÓN, ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J., GONZÁLEZ CUSSAC, J., MARTÍNEZ BUJÁN, C., *Derecho penal. Parte especial*, TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2004, p. 351.

por cuanto se debió fijar los criterios sobre la *exceptio veritatis* en las injurias contra particulares y en las perpetuadas por los medios de comunicación a personajes públicos¹⁰⁷.

Asimismo, los jueces debieron referirse a ciertos aspectos básicos relativos a todos los delitos de injuria. Se debió considerar la antigüedad y cierta obsolescencia del CP –más aún tomando en cuenta que la honra es un concepto sobre el que no existe consenso doctrinal y que su determinación es variable y relativa¹⁰⁸– para pronunciarse sobre la aplicación de los artículos relativos a los delitos de injuria en los tiempos actuales¹⁰⁹.

Tomando en cuenta que este caso ameritaba una adecuada ponderación entre derechos fundamentales, era pertinente diferenciar entre los derechos de libertad de expresión y libertad de información¹¹⁰, ya que, según se ha resuelto en el Derecho comparado¹¹¹, a cada uno de ellos se le aplican distintos parámetros y límites en sus conflictos con el derecho al honor.

Tratándose concretamente del conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, se debió considerar que, más allá de la forma de comparecencia del ofendido, el Presidente Correa constituye una personalidad pública y que por lo tanto tiene un estatus distinto a los demás particulares, debiéndose atenuar la tutela del derecho al honor en aras del fortalecimiento y protección de la crítica política¹¹². Asimismo, que las expresiones

¹⁰⁷ El CP se refiere simple y llanamente a la “falsa imputación de un delito”, mientras que en otros ordenamientos para que se configure la calumnia deben tomarse en cuenta elementos subjetivos. Así por ejemplo, en el derecho español se requiere que la imputación de un delito se lleve a cabo “con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”. *Vid.* Código Penal, art. 205.

¹⁰⁸ *Vid.* FERNÁNDEZ PALMA, R., *El Delito de Injuria*, ARANZADI, Elcano, 2001, pp. 23-53.

¹⁰⁹ En los últimos tiempos, la libertad de expresión e información han ganado terreno en el ámbito social y cultural y, como consecuencia de aquello, su protección jurídica también ha aumentado en contraposición al derecho al honor que ha cedido parte de su contenido, a tal punto que un sector de la doctrina ha advertido sobre una absoluta desprotección futura. *Vid.* al respecto, GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La degradación del derecho al honor (honor y libertad de información)*, CÍVITAS, Madrid, 1993.

¹¹⁰ *Cfr.* CE, arts. 16-20 y 66.6.

¹¹¹ La Constitución española distingue entre libertad de expresión (art. 20.1. a) y de información (art. 20.1. d) y, en esa línea de ideas, las sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC) han diferenciado entre la manifestación de opiniones o juicios de valor y la imputación o narración de hechos concretos, respectivamente. *Vid.* SSTC 105/1983, de 23 de noviembre; 165/1987, de 27 de octubre, y, 107/1988, de 8 de junio. En cuanto a la libertad de información, en los Estados Unidos se ha manifestado la necesidad de probar la “actual malice” o “reckless disregard” en los casos en que el demandante sea funcionario público. *Vid.* *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964). Incluso, la jurisprudencia estadounidense ha ido más allá al considerar que se deben probar dichos elementos subjetivos, aún en el caso de que el demandante no sea una figura pública, si la información se refiere a un tema de interés general. *Vid.* *Gertz v. Robert Welch*, 418 U.S. 323, 349-50 (1974).

¹¹² Nótese que decimos “atenuar” y no “desconocer” como argumentaban los acusados, ya que lo segundo significaría una violación del derecho al honor, reconocido y protegido en la CE y en varios instrumentos internacionales. En cuanto a la disminución de la protección del derecho al honor, vemos que en otros ordenamientos tampoco existe un único y absoluto criterio. En España, por ejemplo, no hay una única línea jurisprudencial al respecto, existiendo fallos discrepantes en atención al contexto y contenido de las expresiones en contra de personas de relevancia pública. Así, en una ocasión en la que un periodista deportivo se refirió de forma agravante al Rey calificándole, entre otras expresiones, de “fascista”, se consideró que los personajes o funcionarios públicos en determinados supuestos deben soportar un cierto riesgo a resultar afectados en sus derechos subjetivos por expresiones o informaciones de interés general con el propósito de robustecer la crítica política. *Cfr.* STC 20/1990, de 15 de febrero. En otra ocasión, y en diferente instancia, se estipuló que sí consistían expresiones injuriosas las que en la relación al Rey manifestaban que sería “responsable de los torturadores, que ampara la tortura y que impone su régimen monárquico a nuestro pueblo mediante la tortura y la violencia”. *Vid.* STS 1284/2005, de 31 de octubre.

injuriosas han sido proferidas por un medio de comunicación, por lo que es imperativo el cuidado de su función e importancia social dentro de un sistema democrático¹¹³.

Además cabía realizar una aclaración sobre el delito de desacato, ya que, pese a que se encuentra estrechamente relacionado con los delitos contra la honra, en el Derecho penal ecuatoriano el desacato forma parte de los delitos contra la administración pública¹¹⁴ y se encuentra tipificado concretamente en el artículo 231 del CP. Aunque no se fundamentó la querrela en el delito de desacato, por la importancia y trascendencia mediática del tema, lo propio hubiera sido pronunciarse sobre dicho tipo penal y aclarar las diferencias existentes con la injuria, la calumnia y la difamación¹¹⁵.

Sobre el delito de injuria calumniosa en contra de la autoridad, se debió realizar un estudio que contribuya a la delimitación e identificación del tipo, teniendo en cuenta los antecedentes históricos que motivaron su inclusión dentro de los delitos contra la honra –en contraposición al desacato que, como apuntamos, está inmerso en los delitos contra la administración pública– así como, de ser el caso, traer a colación los anteriores criterios jurisprudenciales. De igual forma, merecía la pena un análisis sobre la aplicabilidad de este subtipo agraviado en el caso de admitirse una demanda por parte de una autoridad que comparece sin investidura oficial¹¹⁶.

Otro aspecto importante era el contexto en que el artículo injurioso se llevó a cabo¹¹⁷, ya que, por un lado, podemos ver como el diario El Universo en general, y el periodista Palacio en particular, habían emprendido una campaña sistemática tendiente a desprestigiar al Presidente de la República, utilizando para ello, entre otros agravios, una excesiva imputación de hechos ilícitos. Pero también, por el otro lado, como el Presidente Correa había reaccionado de forma hostil y utilizando también expresiones ofensivas y de descrédito ante los periodistas que previamente lo habían descalificado¹¹⁸.

No obstante, y pese a todos los aspectos que se echan de menos en las sentencias de instancia, podríamos destacar la interpretación realizada sobre el delito de injuria calumniosa y la responsabilidad de su autor, el periodista Palacio. Así pues, según el artículo 489 del CP la injuria calumniosa consiste en la falsa imputación de un delito, es decir, a diferencia de las expresiones de descrédito, deshonor o menosprecio, y que podrían suponer una injuria no calumniosa, la calumnia consiste en atribuir a otra persona el cometimiento de una infracción penal grave *stricto sensu*, ya sea de delitos contemplados en

¹¹³ En España, el Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad de expresión protege no únicamente las opiniones “inofensivas o indiferentes, o que se acojan favorablemente, sino también aquéllas que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática”. *Vid.* SSTC 62/1982, de 15 de octubre; y 85/1992, de 8 de junio. En ese mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo. *vid.* Sentencia 38/2004, de 27 de mayo, *caso Vides Aizsardzibas Klubs contra Letonia*

¹¹⁴ *Cfr.* CP, arts. 218-245.

¹¹⁵ En cuanto a las normas que contienen el delito de desacato en los países del SIDH y su incompatibilidad con la Convención, *vid.* COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Informe Anual de la Comisión Americana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/11.88. Doc 9, rev, 17 de febrero de 1995.

¹¹⁶ *Vid. supra.* Subtítulo 5.1.

¹¹⁷ *Vid. supra.* Título 2.

¹¹⁸ Sobre el *animus retorquendi* en la jurisprudencia española *vid.* STS de 12 de febrero.

el CP, en leyes especiales con contenido penal¹¹⁹ o, como sucedió en el presente caso, en instrumentos internacionales que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano¹²⁰.

Por su parte, el periodista Palacio en su artículo de opinión aseguraba que el Presidente de la República, entre otras cosas, cometió crímenes de lesa humanidad¹²¹, motivo por el cual, a futuro, “podría” ser procesado penalmente por “haber ordenado fuego a discreción y sin previo aviso contra un hospital lleno de civiles y gente inocente”. Es evidente que dichas expresiones no se refieren a un hecho noticioso, sino que constituyen una opinión o juicio de valor en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Empero, como bien ha resuelto la jurisprudencia española, la libertad de expresión no es absoluta y el ordenamiento no contempla un “derecho al insulto”¹²². Si analizamos el texto objeto de la querrela, vemos que en su artículo de opinión el periodista Palacio manifiesta que el Presidente de la República eventualmente podría ser juzgado en el futuro, lo cual, como toda opinión, constituye un legítimo juicio de valor efectuado en el pleno ejercicio de su libertad de expresión. Luego, lo que no puede formar parte del ejercicio de un derecho de libertad, es la construcción intencional de una opinión sobre la base de premisas falsas¹²³,

¹¹⁹ Vid. por ejemplo, Ley de Propiedad Intelectual, arts. 319 y ss. *R.O.* 320, año II, 19-05-1998; Codificación de la Ley de Mercado de Valores, arts. 213-216. *R.O.* S-215, 22-12-2006; Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, arts. 121 y ss. *R.O.* 250, 23-02-2001; y, Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, arts. 56 y ss. *R.O.* S-490, 27-12-2004.

¹²⁰ Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, enmendado por los *procès-verbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002; y, en vigor el 1 de julio de 2002.

¹²¹ Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7.

¹²² Hay abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que se ha interpretado que la libertad de expresión ampara la crítica a quien ostenta un cargo público, incluso la crítica “molesta, acerba o hiriente”, pero advierte que dicha crítica no permite utilizar expresiones formalmente injuriosas o innecesarias, que quedan fuera del ámbito protegido por la libertad. Vid. por todas, STC 336/1993, de 15 de noviembre.

¹²³ De la lectura y análisis del artículo “NO a las mentiras”, como de los demás artículos de opinión escritos por el periodista Palacio sobre el 30-S y que fueran presentados como prueba documental dentro del proceso, se colige que el mencionado periodista ha construido la tesis de que el Presidente Correa concibió la idea de un supuesto secuestro para justificar un posterior rescate armado con víctimas mortales. Vid. JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS, Sentencia, 20-07-2011, *Juicio de acción privada No. 457-2011*; y, CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, Sentencia de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorios y Tránsito, *Juicio 09122-2011-0525, 23-09-2011*. El propio periodista Palacio ha manifestado pública y reiteradamente que el Presidente Correa “armó el escenario para que ocurriera una masacre” con el propósito de aumentar su popularidad. Vid. <http://www.elmundo.es/america/2011/09/08/noticias/1315516030.html>, consultada el 20-12-2012. Sin embargo, el periodista Palacio no ha sustentado sus afirmaciones en ningún hecho comprobado o comprobable conforme a Derecho. En sentido contrario a lo manifestado por el periodista, vid. COMANDO CONJUNTO DE LAS FFAA, Oficio No. SUF-2011-0524-OF, *Informe sobre la operación “Rescate” efectuada el 30 de septiembre de 2010 para la liberación del Sr. Presidente de la República del Ecuador, retenido por miembros insurrectos de la Policía Nacional en el Hospital de la Policía de la ciudad de Quito*, Ministerio de Defensa, Quito, 2011. Sobre el rechazo internacional a la sublevación policial y el apoyo a las acciones realizadas por el Gobierno para mantener el orden democrático e institucional, vid. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Resolución CP/PRES977(1772/10)*; UNIÓN DE NACIONES SUDAMERICANAS, *Declaración de la Reunión Extraordinarias de Jefes y Jefes de Estado y de Gobierno*; MERCADO COMÚN DEL SUR, *Comunicado Conjunto de los Presidentes, los Estados Partes y Asociados a MERCOSUR*; SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, *Comunicado del Secretario de la CAN*; CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, *Comunicado sobre la amenaza al orden democrático en Ecuador*; CUMBRE IBEROAMERICANA, *Declaración del Mar del Plata de la XX Cumbre donde las jefas y jefes de Estado y de Gobierno de los*

utilizadas deliberadamente a lo largo del artículo para fundamentar su opinión e incidir en el sentir del lector. Más aún, y según la valoración del material probatorio, cuando dichas falsas premisas atribuyen el cometimiento de un delito y han sido utilizadas en circunstancias específicas que aumentan la “malicia del acto”¹²⁴, con el principal propósito de atentar contra el honor y la dignidad del Presidente Correa.

Con las salvedades apuntadas, nos inclinamos por estimar acertada la valoración de los derechos fundamentales confrontados en miras de la aplicación de la ley penal, al igual que se hizo respecto a las normas del ordenamiento ecuatoriano y del SIDH¹²⁵. En este tipo de circunstancias, corresponde al juzgador ponderar los derechos en conflicto y, en función de los hechos particulares, aplicar una doctrina u otra¹²⁶. En el caso comentado, el periodista Palacio venía desarrollando de forma agresiva una campaña mediática en contra del Presidente Correa y por el contenido de sus artículos era sencillo identificar, como en efecto lo hicieron los jueces, que lo que se perseguía era su descredito y deshonra, más allá del ejercicio de sus derechos y libertades periodísticas¹²⁷.

Sus expresiones no contenían información veraz ni juicios de valor de interés general. En la gran mayoría de sus columnas periodísticas, si se prescinde o se sustituye por palabras no agraviantes a todas las expresiones ofensivas que solía utilizar en contra del Presidente Correa –ya sea en su dimensión oficial o personal– se observa que sus artículos carecen de contenido e interés general. Se trata de insultos o imputaciones gratuitas e innecesarias¹²⁸, por lo que su impacto mediático, y el posible interés público como consecuencia de aquello, radicaba especialmente en las ofensas que se proferían en contra del primer mandatario, lo cual no puede ser tolerado dentro de un Estado democrático y de derechos.

Los artículos de opinión deben tener por objeto la comunicación de un juicio de valor que no vulnere otros derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico. No se puede pretender que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado y prevalezca en

países miembros. Información consultada en JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS, Sentencia, 20-07-2011, *Juicio de acción privada No. 457-2011.*

¹²⁴ Cfr. CP, art. 30.

¹²⁵ Vid. supra. Subtítulo 5.2.

¹²⁶ Como se ha repetido varias veces en este trabajo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto e ilimitado, por lo que corresponde a los jueces resolver en cada caso concreto el conflicto entre el derecho al honor de las personas y las libertades de expresión e información ejercidas a través de los medios de comunicación. Es así que en otros ordenamientos se ha resuelto el conflicto según las circunstancias particulares de cada caso. Sobre algunas tendencias jurisprudenciales en los Estados Unidos *vid. New York Times v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964). En la que la Corte Suprema estableció que una figura pública debe probar adicionalmente que en la calumnia existió el elemento subjetivo de la “*actual malice*”. *Ernest B. Murphy vs. Boston Herald, Inc*, 449 Mass. 42 (2007). Se dictaminó que “*the press, however, is not free to publish false information about anyone (...), intending that it will cause a public furor, while knowing, or in reckless disregard of, its falsity*”. Sobre la evolución de la doctrina jurisprudencial en el Derecho español, *vid.* por todos, CARMONA SALGADO, C., “Medios de comunicación y derecho al honor: interrelaciones y límites recíprocos”, en GARCIA VALDÉS, C., VALLE MARISCAL DE GANTE, M., CUERDA RIEZU, A., MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., ALCÁCER GUIRAO, R., (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, EDISOFER, Madrid, 2008, pp. 1907-1936.

¹²⁷ El Tribunal Constitucional español, ha reiterado que la libertad de expresión no protege el empleo de apelativos injuriosos utilizados con fines de menosprecio. *Vid.* SSTC 105/1990, de 6 de junio; 85/1992, de 8 de junio; y, 240/1992, de 21 de diciembre.

¹²⁸ Asimismo el Tribunal Constitucional español, ha determinado que hay insulto cuando la opinión incluye expresiones vejatorias “innecesarias” para la emisión del mensaje. *Vid.* SSTC 105/1990, de 6 de junio; 85/1992.

todas las circunstancias frente al derecho al honor, toda vez que, como los demás derechos, la libertad de expresión no es absoluta y en su ejercicio debe respetarse el contenido mínimo o esencial del derecho al honor de las demás personas¹²⁹. Según la valoración de los hechos y las pruebas presentadas, el artículo de opinión “NO a las mentiras”, escrito por el periodista Palacio, tenía como fin principal el menoscabo de la fama y estimación del Presidente Correa, por lo cual se condenó a “sus autores” a la pena máxima establecida en el CP para el delito de injuria calumniosa en contra de la autoridad.

Sin embargo, y aunque los jueces de instancia interpretaron apropiadamente que el artículo “NO a las mentiras” era injurioso, la aplicación de la pena máxima nos parece desproporcionada, ya que se debió incluir en el análisis la atenuación de la protección del honor de una figura pública como el Presidente Correa, así como, el contexto y circunstancias en las que la injuria calumniosa se llevó a cabo. En esa misma línea de ideas, tampoco se explicó la razón por la que se aplicó el subtipo agraviado de injuria calumniosa en contra de la autoridad en lugar del tipo básico que contiene una pena menor.

De igual forma, en cuanto a la pena se refiere, tampoco podemos dejar de comentar la falta de pronunciamiento de los jueces respecto a su valoración. Así pues, una vez que se concluyó sobre la existencia y responsabilidad del delito, lo siguiente hubiera sido la exposición de los criterios jurídicos utilizados para la determinación de la pena. Sin embargo, no se hizo siquiera mención a las reglas generales o específicas utilizadas para el efecto¹³⁰.

Asimismo, nunca se explicó la forma de determinación de la indemnización, más aún tratándose de una exorbitante cantidad de dinero que resulta a todas luces descomunal en la jurisprudencia ecuatoriana. Sorprende también que en el presente caso los juzgadores se inclinen por la existencia de daño emergente y lucro cesante¹³¹ y, además, que pese a haber considerado que se trata de un daño patrimonial¹³², no determinen ningún criterio de valoración del mismo¹³³. Según nuestra opinión, tomando en cuenta la naturaleza de la afectación, en los delitos de injuria lo más adecuado sería considerar que se trata de un daño extrapatrimonial¹³⁴ y establecer por lo tanto las pautas de valoración del daño moral

¹²⁹ Vid. DÍEZ-PICAZO, L., *Sistema de Derechos Fundamentales*, CIVITAS, Madrid, 2003, pp. 289-300.

¹³⁰ Cfr. CP, Título IV.

¹³¹ El CC establece que “las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral”. Vid. CC, art. 2231. Sin embargo, es difícil imaginar en el presente caso, en especial con las alegaciones y pruebas aportadas al respecto, que el Presidente de la República pudiera haber sufrido daños y perjuicios que debieran ser resarcidos en consideración del daño emergente y el lucro cesante.

¹³² Cfr. CC, art. 1572.

¹³³ Sobre la distinción de criterios y la inclinación por considerar como más acertado el criterio subjetivo de valoración del daño en el Derecho comparado, vid. PANTALEON PRIETO, F., “Comentario del artículo 1902”, en VV.AA., *Comentario del Código Civil*, MINISTERIO DE JUSTICIA, vol. 11, Madrid, 1991, p. 1190; ROCA TRIAS, E., *Derecho de daños. Textos y materiales*, 3ª Edición., TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2000, p. 127; YZQUIERDO TOLSADA, M., *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, DYKINSON, Madrid, 2001, p. 145; STIGLITZ, G., y ECHEVESTI, C., en MOSSET ITURRASPE (Director), *Responsabilidad civil*, HAMMURABI, Buenos Aires, 1992, pp. 297-298; y, DE CUPIS, A., *Il danno. Teoria generale della responsabilità civile*, vol. I-II, GIUFFRÈ EDITORE, Milán, 1979, p. 344.

¹³⁴ Un sector de la doctrina italiana ha definido al daño extrapatrimonial como todo daño privado que no puede comprenderse en el daño patrimonial, por ser su objeto un interés no patrimonial y que guarda relación a un bien no patrimonial. Cfr. DE CUPIS, A., *Il danno...*, *ob. cit.*, p. 122.

utilizadas en el caso concreto según la libre discrecionalidad del Juez¹³⁵. No obstante, en este sentido tampoco podemos coincidir con el voto particular de segunda instancia, toda vez que se tomó como pauta de valoración del daño a un precedente jurisprudencial anterior, totalmente disímil e incomparable con el presente caso, y que tenía como único elemento en común la identidad subjetiva de una de las partes¹³⁶.

Es más, sin perjuicio del artículo 52 del CP, creemos que los jueces deberían matizar sobre la valoración del daño moral tratándose de los delitos de injuria perpetuados en contra de personajes de la vida política. Esto, debido a que la crítica y hasta la diatriba, son situaciones comunes en las actividades políticas y quienes asuman libremente esa labor deberían estar conscientes de los sentimientos de disgusto, pena y desazón que podrían llegar a tener en el ejercicio de sus funciones.

Un último aspecto a comentar sobre el delito de injuria, es la exclusión de la prisión preventiva y la posibilidad de concluir el juicio o eliminar la pena establecida por medio del perdón otorgado de la parte ofendida¹³⁷. Como se apuntó en el título preliminar, luego del fallo de la CNJ, el Presidente Correa perdonó a los acusados y solicitó ante la judicatura la remisión de los mismos, con lo cual se extinguió el proceso y todos sus efectos.

5.4. Sobre la casación

Como se acaba de explicar en el subtítulo precedente, nos inclinamos por considerar la efectiva existencia del delito de injuria calumniosa y la consecuente responsabilidad penal y civil del periodista Palacio. Sin embargo, y según todas las observaciones realizadas a lo largo de este ensayo, no coincidimos con muchos de los razonamientos efectuados por los jueces de instancia, en especial respecto a la condena del resto de acusados, a la inclusión del medio de comunicación a efectos indemnizatorios, la falta de precisión sobre la personería jurídica del Presidente Correa y los tipos penales alegados, los principales aspectos concernientes al delito de injuria en este caso en particular, y la determinación de la pena y la indemnización.

En el fallo de casación la CNJ acertadamente puntualizó que en materia penal este tipo de recursos son procedentes únicamente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley¹³⁸, ya que todas las demás valoraciones de instancia, en especial lo tocante a la prueba, no pueden ser objeto de un recurso extraordinario de casación. En cuanto a la violación de la ley, el CPP aclara que puede tener lugar por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación¹³⁹.

Siendo así, sería redundante volver sobre los puntos de la sentencia respecto a los cuales a nuestro juicio ha existido contravención expresa a la ley, así como una indebida o errónea interpretación de la misma, y por lo que consideramos que la CNJ debió casar la sentencia recurrida y enmendar las violaciones apuntadas en este trabajo.

¹³⁵ Cfr. CC, art. 2232. Vid. al respecto, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sentencia No. 127-2002 de la Ex Primera Sala de lo Civil y Mercantil, *Juicio ordinario No. 335-2001 (Félix Salame vs. Filanbanco S.A.)*, 14-07-2002. Sobre la sana crítica vid. ANDRADE UBIDIA, S., *La casación civil en el Ecuador*, ANDRADE & ASOCIADOS FONDO EDITORIAL, Quito, 2006, pp. 160-161.

¹³⁶ Vid. *supra*. Nota 56. Se trata de un precedente de responsabilidad civil extracontractual en contra de una institución financiera en el que participó como autor el ahora Presidente de la República, Rafael Correa.

¹³⁷ Vid. CP, art. 313; y, CPP, art.375.

¹³⁸ Vid. Codificación de la Ley de Casación, art. 20. R.O. S-299, 24-03-2004. Y CPP, arts. 349-358.

¹³⁹ Vid. CPP, art. 349.

Especialmente, nos inclinamos por creer que el periodista Palacio debió ser condenado por el delito de injuria calumniosa a una pena inferior a los tres años, ya que, por el estatus de personaje público del ofendido y los principales aspectos relativos a la configuración del delito y su contexto, no debió establecerse la pena máxima¹⁴⁰. Por su parte, los directivos de la Compañía Anónima El Universo no debieron ser considerados autores coadyuvantes, por cuanto no se probó que hayan tenido ningún tipo de participación en el delito. Asimismo, la indemnización pecuniaria por el daño causado, debió ser calculada de forma adecuada en miras de compensar el perjuicio ocasionado y la posible mitigación de sus efectos¹⁴¹, con exclusión de la obligación de pago al medio de comunicación y sus directivos.

VI. Bibliografía

ABAD, G., “Ecuador. El club de la pelea... Poder político vs. Poder mediático”, en RINCON, M., (Editor.), *¿Por qué nos odian tanto? [Estado y medios de comunicación en América Latina]*, FRIEDRICH EBERT STIFTUNG, Bogotá, 2010.

ACOSTA, A., “El buen (con)vivir, una utopía por (re)construir: alcances de la Constitución de Montecristi”, *OBETS: REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES*, núm. 6, 1, 2011.

ACOSTA, A. y MARTÍNEZ, E. (Editores), *El Buen Vivir - Una vía para el desarrollo*, ABYA YALA, Quito, 2009.

ALEXY, R., “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, en: CARBONELL SÁNCHEZ, M. y GARCÍA JARAMILLO, L., (Coord.), *El canon neoconstitucional*, TROTTA, Madrid, 2010.

ANDRADE UBIDIA, S., *La casación civil en el Ecuador*, ANDRADE & ASOCIADOS FONDO EDITORIAL, Quito, 2006.

ÁVILA SANTAMARÍA, R., “Los retos de la exigibilidad de los derechos del buen vivir en el derecho ecuatoriano”, en: COURTIS, C. y ÁVILA SANTAMARÍA, R. (Editores), *La protección judicial de los derechos sociales*, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Quito, 2009.

¹⁴⁰ En referencia a la omisión de normas y respecto a la valoración de la prueba *vid.* CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sentencia No. 066-2009 de la Ex Primera Sala de lo Penal, *Juicio de acción privada No. 327-2008 HP*, 03-02-2009.

¹⁴¹ Al respecto, cabe mencionar que el *quantum* indemnizatorio constituye una cuestión de hecho que debe ser fijado por los jueces y tribunales de instancia y no puede ser revisada en casación. De igual forma, en aplicación del art. 324 del CPP, la jurisprudencia ecuatoriana había determinado que no cabe interponer dicho recurso en el juicio de daños y perjuicios. *Vid.* CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sentencia No. 011-2009-1SP de la Ex Primera Sala de lo Penal, *Juicio de acción privada No. 016-2009*, 16-01-2009. Sin embargo, desde la reforma de 2009 al CPP (*Vid.* Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal. *R.O.* S-555, 24-03-2009; y, CPP, art.309), la sentencia sobre la infracción penal debe contener también la condena a pagar por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción, por lo que consideramos que eventualmente, y de forma excepcional, cabría la posibilidad de revisar en casación la determinación de la indemnización. Por su parte, en el Derecho civil español se ha manifestado que la valoración del daño moral constituye una cuestión de hecho no revisable en sede casacional, salvo una “irracionalidad patente, notoria y extraordinariamente elocuente”, así como, cuando el Tribunal de instancia no hubiere observado los “criterios jurisprudenciales de reparabilidad económica del daño moral y la razonabilidad de su compensación”. *Cfr.* SSTS, Recurso de casación 2543/2005, de 17 de noviembre de 2009; y, Recurso de casación 650/2006, de 14 de mayo de 2010.

AYALA MARÍN, A. (Coord.), *La influencia del discurso presidencial en la agenda de los periódicos ecuatorianos*, CIESPAL, Quito, 2010.

- *Percepción sobre los medios públicos en el Ecuador*, CIESPAL, Quito, 2009.

BASABE SERRANO, S., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco de la legislación de los países de la Comunidad Andina de Naciones*, Tesis elaborada en UASB, Quito, 2002.

- *La responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la teoría de sistemas*, CORPORACIÓN EDITORA NACIONAL, ABYA YALA, Quito, 2003.

CANTOR REY, E., *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, PORRÚA, México D.F., 2008.

CARMONA SALGADO, C., “Medios de comunicación y derecho al honor: interrelaciones y límites recíprocos”, en GARCIA VALDÉS, C., VALLE MARISCAL DE GANTE, M., CUERDA RIEZU, A., MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., ALCÁCER GUIRAO, R., (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, EDISOFER, Madrid, 2008.

CELI DE LA TORRE, P., “Motín y desinstitucionalización policial en Ecuador”, *Boletín RESDAL*, año 7, núm. 37, 2010.

DE LA TORRE, C., “El gobierno de Rafael Correa: posneoliberalismo, confrontación con los movimientos sociales y democracia plebiscitaria”, *TEMAS Y DEBATES*, año 14, núm. 20, 2010.

DE CUPIS, A., *Il danno. Teoria generale della responsabilità civile*, vol. I-II, GIUFFRÈ EDITORE, Milán, 1979.

DÍEZ-PICAZO, L., *Sistema de Derechos Fundamentales*, CIVITAS, Madrid, 2003.

ESCOBAR ROCA, G., “Los derechos civiles y políticos en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, *REVISTA GENERAL DE DERECHO PÚBLICO COMPARADO*, núm. 9, 2011.

FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales*, 3ª Edición, IIDH, San José, 2004.

FERNÁNDEZ PALMA, R., *El Delito de Injuria*, ARANZADI, Elcano, 2001.

GARCÍA DE ENTERRÍA, J., *Los Delitos Societarios: Un enfoque mercantil*, CIVITAS, Madrid, 1996.

GARCÍA RAMÍREZ, S., “El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en GARCÍA RAMÍREZ, S. (Coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, IJ-UNAM, México D.F., 2001.

- “Ombudsman y tutela interamericana de los derechos humanos”, en ESCOBAR ROCA, G. (Coord.), *El Ombudsman en el Sistema Internacional de Derechos Humanos*, DYKINSON, Madrid, 2008.

GARCÍA RAMÍREZ, S. y GONZA, A., *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1ª Edición, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, México D.F., 2007.

GÓMEZ-JARA DIEZ, C., *Modelos de autorresponsabilidad penal empresarial, Propuestas Globales Contemporáneas*, ARANZADI, Navarra, 2006.

GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La degradación del derecho al honor (honor y libertad de información)*, CÍVITAS, Madrid, 1993.

GONZÁLEZ VOLIO, L., “La Competencia de la Corte Interamericana a la luz de su Jurisprudencia y su nuevo Reglamento”, *GACETA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL*, núm 9, Gaceta 9, año 9, 2002.

HITTERS, J., “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, *REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*, núm. 10, 2008.

JORDÁN, R., PANCHANA, A., “The Media in Ecuador”, en ALBARRAN, A. (Editor), *The handbook of spanish language media*, FALMER, Londres, 2009.

LOPEZ ESPINOZA, R., *El Derecho Penal Económico en el Sistema Financiero Ecuatoriano, caso del Banco de los Andes*, Tesis elaborada en UASB, Quito, 1995.

LUZÓN PEÑA, D., *Curso de Derecho Penal. Parte General*, vol. 1, 4ª Edición, UNIVERSITAS, Madrid, 2006.

MUÑOZ LORENTE, J., *Libertad de información y derecho al honor en el Código Penal de 1995*, TIRANT LO BLANCH, Valencia, 1999.

NAVARRO JIMÉNEZ, G., *Los poderes fácticos*, Tomo II, ZITRA, Quito, 2006.

NOGUEIRA ALCALÁ H., “Pautas para superar las tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada”, *Revista de Derecho*, Vol. 17, núm., 1, 2004.

PANTALEON PRIETO, F., “Comentario del artículo 1902”, en VV.AA., *Comentario del Código Civil*, MINISTERIO DE JUSTICIA, vol. 11, Madrid, 1991.

PRIETO SANCHÍS, L., “Diez argumentos sobre neoconstitucionalismo, juicio de ponderación y derechos fundamentales”, en: ORTEGA ÁLVAREZ, L. y DE LA SIERRA MORÓN, S., (Coord.), *Ponderación y derecho administrativo*, MARCIAL PONS, Madrid, 2009.

ROCA TRIAS, E., *Derecho de daños. Textos y materiales*, 3ª Edición., TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2000.

ROXIN, C., *Strafrecht Allgemeiner Teil Band I: Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre*, 4ª Edición, Múnich, 2006.

SAGUÉS, N., “El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un ius commune interamericano”, en VON BOGDANDY, A., FERRER MAC-GREGOR, E. y MORALES ANTONIAZZI, M. (Coord.), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización. ¿Hacia un Ius Cosntitucionale Commune en América Latina?*, IJJ-UNAM, México D.F., 2010.

- “Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad”, *Estudios Constitucionales*, año 8, núm. 1, 2010.

SALGADO PESANTES, H., “La hegemonía del Ejecutivo en el sistema presidencial de Latinoamérica. Entre el mito y la realidad”, *DERECHO & SOCIEDAD*, año XIII, núm. 18, 2002.

- “Justicia constitucional transnacional: el modelo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de constitucionalidad vs. control de convencionalidad”, en VON BOGDANDY, A., FERRER MAC-GREGOR, E. y MORALES ANTONIAZZI, M. (Coord.), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización. ¿Hacia un Ius Cosntitucionale Commune en América Latina?*, IJJ-UNAM, México D.F., 2010.

STIGLITZ, G., y ECHEVESTI, C., en MOSSET ITURRASPE (Director), *Responsabilidad civil*, HAMMURABI, Buenos Aires, 1992.

STORINI, C., "Efectos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los países miembros de la OEA", *FORO: REVISTA DE DERECHO*; núm. 11, semestre I, 2009.

VACA ANDRADE, R., *Dictamen sobre la sentencia de la segunda sala penal de la Corte provincial de justicia del Guayas dictada dentro del juicio penal seguido contra Emilio Palacio Urrutia, la Compañía Anónima El Universo y los tres miembros de su directorio*, Quito, 2011.

VERDESOTO SALGADO, L., “El Presidencialismo Ecuatoriano”, en VV.AA., *IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, México D.F., 1992.

VIVES ANTÓN, T., “Delitos contra el honor”, en VIVES ANTÓN, ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J., GONZÁLEZ CUSSAC, J., MARTÍNEZ BUJÁN, C., *Derecho penal. Parte especial*, TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2004.

YZQUIERDO TOLSADA, M., *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, DYKINSON, Madrid, 2001.